

131
29/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DL

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 503
DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES



DERECHO

EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

EDITH CARRILLO VAZQUEZ

FALLA EN EXAMEN
1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS	
1.1. Antecedentes Extranjeros	3
1.2. Antecedentes Nacionales	21
1.3. Antecedentes Históricos del Enfoque Jurídico sobre la Inimputabilidad de los Menores.	28
CAPITULO II	
MENORES INFRACTORES	
2.1. Concepto	38
2.2. Factores que determinan el comportamiento infractor.	41
a) La Herencia	42
b) La Familia	43
c) Hogares Regulares e Irregulares	43
d) La Escuela	46
e) La Vagancia	47
f) La Calle	48
g) El Cine y Los Teatros	49
h) Publicaciones	50
i) Centros de Vicio o Diversiones	50
CAPITULO III	
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
3.1. Distinción entre Penas y Medidas de Seguridad.	51
3.2. Previsión	58
3.3. Tratamiento	64

CAPITULO IV

PRINCIPALES DISPOSICIONES ADOPTADAS POR LA LEGISLACION MEXICANA RESPECTO AL MENOR INFRACTOR

4.1. Principales medidas adoptadas por la Constitución Federal de la República; disposiciones preventivas de toda infracción juvenil	71
4.2. Disposiciones adoptadas por la legislación mexicana respecto al menor infractor.	84
4.3. Organismos creados para la defensa del menor y su efectividad.	96

CAPITULO V

EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1. Estructura y funcionamiento del Consejo Tutelar según lo establecido en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.	105
5.2. Funcionamiento real del Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Distrito Federal	112
5.3. Análisis comparativo entre el Tribunal para Menores y el Consejo Tutelar para Menores	119
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	132

I N T R O D U C C I O N

Toda sociedad tiende a organizarse, con el fin de que la vida de sus integrantes logre desarrollarse, dentro de un ámbito de seguridad, esta idea de organización se manifiesta en todos los campos, esto es el económico, social y jurídico. En este trabajo se tratará un problema que ha cobrado una gran magnitud, aunque la situación existe desde tiempo remoto, siendo materia de estudio no solamente para el ámbito jurídico, sino para otros, tales como el psicológico, el sociológico y el médico.

Es evidente la preocupación que ha tenido el Estado para reglamentar la conducta de los hombres a través del derecho con el fin de otorgarle toda una gama de garantías de la que todo ser humano, como tal tiene derecho a gozar, así como de aquellas obligaciones que deben cumplir.

El ser humano por el solo hecho de serlo, es susceptible de cometer errores, realiza en ocasiones conductas, que van en contra de su misma naturaleza y con ellas pueden llegar a perjudicar a sus semejantes, traduciéndose tales conductas en delitos, ya que se infringen leyes; tal comportamiento puede ser realizado por un sujeto capaz (mayor edad) - ó por un incapáz (menor edad), y es por esto último que a pesar de ser menores infractores tiene derecho a gozar, como todo ser humano a las garantías que otorga el estado de derecho a través de su Constitución.

El problema de los menores infractores no es privativo de nuestro país, ya que si observamos detenidamente otros países, nos perca-
taremos de la existencia del mismo y grave problema, en donde tal tipo -
de menores infractores, reciben diversos calificativos; la conducta de -
estos menores infractores en el campo del Derecho Mexicano, se ha trata-
do por innumerables estudiosos de las ciencias jurídicas; de distintas co-
rrientes, desde muy diversos aspectos y en diferentes épocas, cuyos estu-
dios han ido desde la aplicación de este fenómeno hasta la aportación de
soluciones al mismo. Se hace incapié a la importancia que reviste el tra-
tamiento de los menores infractores, puesto que este debe ser muy simi-
lar al tratamiento aplicado a los adultos delincuentes, en razón de que
es mejor la aplicación de una pena o medida de seguridad a un menor de-
lincuente.

Con el presente trabajo se pretende determinar si el fun-
cionamiento actual de la institución encargada del menor es congruente -
en la práctica con sus objetivos generales y específicos; y analizar en-
la medida de lo posible, comparativamente, el Tribunal para Menores y --
los resultados que obtuvo, a efecto de estar en posibilidad de mejora---
miento o en su caso de modificación al actual Consejo Tutelar para Meno-
res.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS.

1.1. ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

Durante la evolución de todas las culturas, se ha demostrado un interés especial sobre la protección y tutela de los menores desprotegidos. Es interesante observar que en la legislación de los pueblos antiguos, se encuentran antecedentes de la moderna consideración de la mayoría penal, como intuyendo de una manera vaga, el grave problema.

ANTIGUO ORIENTE, INDIA, SIRIA, PERSIA Y EGIPTO.

"Si bien es cierto que en ninguna de las 101 disposiciones estrictamente penales del Código de Hamurabi, la Ley penal más antigua conocida, trata, ni tan siquiera deja entrever una condición especial de los delitos cometidos por los menores".(1)

"Pero ya en las Leyes de Manú se recomienda al Rey que aplique la represión en los enfermos, ancianos, niños y mujeres en cinta, que levanten escombros y basura de la vía pública, como pena especial y de mayor benignidad, sustituyendo a la multa de dos karchapanes, penalidad que se condenaba al resto de los transgresores".(2)

"En la antigua Siria y Persia, la condición del menor no -

(1) Pérez Vitoria, Octavio. La Minoría Penal. Editorial Bosh. Barcelona. 1940. Pág. 14

(2) Idem.

difería de la otorgada al adulto; los hijos de los delincuentes a quienes también alcanzaba la responsabilidad del delito paterno, debían seguir su misma suerte y padecían la muerte y los suplicios más atroces".(3)

"Asimismo en Egipto, donde gran parte de los delincuentes eran condenados a trabajar en las minas, los hijos de aquellos debían de acompañarles en su trabajo, siendo frecuente ver a niños todavía impubescentes entregados a las más penosas labores subterráneas".(4)

"En el pueblo ebreo, el hijo perverso podía ser castigado según el texto bíblico, con la lapidación, (Deuteronomio XXI-18-1); cometida la primera falta, era solamente reprendido ante la familia previamente convocada. Si persistía en su desvío, sus padres podían conducirlo a la presencia del Tribunal de los Tres, que le condenaba a recibir azotes. Si a pesar de ello, no demostraba hallarse corregido, comparecía ante el Tribunal de los Veintitres, para ser lapidado. Esto no obstante el propio Talmud disponía que para poder sufrir dicho castigo, el menor debía de encontrarse en la pubertad y no haber alcanzado todavía la edad viril, solamente podría aplicarse desde la aparición de dos pelos en cualquier parte del cuerpo, signo de la pubertad, hasta el crecimiento de la barba, que denota ya el hombre completamente desarrollado. El Talmud disponía, en otro lugar, que para evitar la muerte del hijo culpable, era preciso que lo demandaran conjuntamente el padre y la madre, de manera que el perdón-

(3) Pérez Vitoria, Octavio, La Minoría Penal. Pág. 15

(4) Idem.

o la indulgencia de uno de ellos evitaba que se llevaran a cabo el inhu
mano suplicio".(5)

DERECHO ROMANO.

En la época de los romanos, ya se distinguía entre las res-
ponsabilidades del menor delincuente adulto, en forma más clara.

"Así tenemos que, en las Doce Tablas, específicamente la -
Octava, que estaba dedicada al Derecho Penal, hablaba de impúberes y de -
púberes; para ciertos delitos que se castigaban con pena capital, como -
eran por ejemplo, el pastoreo abusivo y el hurto nocturno de mieses, a -
los impúberes no se les aplicaba la misma pena, sino que se les imponía -
una 'castigatio' por vía de policía y además se le obligaba a reparar el -
daño; y por lo que se refiere al hurto manifiesto, se le aplicaba la 'ver
beratio' a modo de amonestación".(6)

"Cabe destacar que en el Derecho Romano, para considerar a
un púber como tal, era necesario que en el advenimiento de la pubertad, -
se celebrase una ceremonia en la que el padre o tutor colocaba al menor -
una túnica de varón y de esa forma se presentaba ante la familia y ciuda-
danía en general, debiéndose celebrar dicha ceremonia el 16 de marzo; con
ello se señalaba que el menor era plenamente responsable y por tanto, en-
caso de violar las leyes, podría ser castigado como los adultos".(7)

(5) Pérez Vitoria, Octavio. La Minoría Penal. Pág. 15

(6) Cuello Calón, Eugenio. Criminalidad Infantil y Juvenil. Editorial Bosh.
Barcelona, España. 1934. Pág. 82.

(7) Idem.

Justiniano distinguía dos periodos en la edad de los infantes; el primero de irresponsabilidad hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (*infantiae proximi*) hasta cuando el niño sabía hablar bien. A partir de los 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer, se era *impúber*, los próximos a la infancia eran *impu*tables y el próximo a la pubertad debía tomarse en cuenta su discernimiento; el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad hasta los 12 años en la mujer y 14 en el hombre en el que el menor aún no podía engendrar pero en el cual la capacidad del pensamiento podía ser inducida a la malicia. El *impúber* podía ser castigado con una pena atenuada si había obrado con discernimiento; y el tercer periodo de la pubertad hasta los 18 años, extendiéndose después hasta los 25 años, denominado de la *minoría* en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, pero para imponer el castigo se tomaba en cuenta si había actuado con dolo ó malicia.

DERECHO MEDIEVAL.

En este periodo los glosadores sostuvieron que los delitos cometidos por los menores debían sancionarse cuando éstos cumplieran la mayoría de edad. Entre los germanos no podía imponerse al delincuente ciertas penas como la de muerte, y así lo dispuso la *Constitutio Criminalis Carolina* que ordenaba impunidad en los primeros años aún cuando las leyes no lo establecieran, porque a esa edad el niño no puede cometer ciertos delitos como falsedad, violación, rapto, adulterio, etc., por lo que se deja al arbitrio de los peritos en derecho para resolver sobre la suerte de las personas.

DERECHO CANONICO.

En este derecho, la menor edad era considerada, bajo determinados límites, como circunstancia de exención o de atenuación de la responsabilidad criminal, siguiendo los lineamientos del Derecho romano. Así, los menores de 7 años, eran declarados absolutamente irresponsables, equiparándolos al loco o al que se encuentra durmiendo.

En cuanto a la responsabilidad del menor, desde los 7 a los 12 años en las mujeres, y 14 en los hombres, se discutía y, al parecer, se admitía, solamente cuando había discernimiento, aplicándose una penalidad. Si se trataba de un impúber, *puberati proximus*, existía una presunción de imputabilidad; en cambio tratándose de un infante proximus, la presunción contraria. Después, la propia doctrina canónica ha reconocido que, en el caso de los impúberes, había que atender, con preferencia, a la *capacitas doli*, y que, en caso de duda, la presunción debía ser siempre favorable al sujeto.

"El Papa Gregorio IX expidió los decretales, declarando responsable al impúber, a quien podía aplicársele pena atenuada".(8) En 1704 el Papa Clemente XI establece el Hospicio de San Miguel que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delincuentes, con un espíritu protector y reformador.

DERECHO GERMANO.

Tanto en el Derecho germánico como en el nórdico, el lími-

 (8) Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F., 1938. Pág. 26.

te frecuente señalado para la minoría penal era el de 12 años. Los delitos cometidos por un niño sujeto al munt (tutela), obligaba al padre, o en su defecto, a la persona que tubiera el munt sobre el menor, al pago de una composición. El delito cometido por el sometido al munt, se estimaba como un hecho casual, involuntario; el Derecho noruego establecía una excepción en el caso de homicidio, en el que se consideraba que la víctima pedía venganza de quien le causó la muerte, por lo que el menor culpable era entregado en precio a la sippe (grupo familiar) ofendida, si, durante un año, no se le hacía abandonar el país.

En ningún caso se aplicaban a los niños las penas de muerte y mutilación, siendo sustituidas por castigos en la piel, "poena cutis, pellis, et peli".(9), azotes, corte de cabello, marca con un hierro candente, o por el pago de moneda fraccionaria, u otros castigos dictados por el juez en cada caso, según su criterio.

En las granjas de Islandia, (máximo ordenamiento que regía a los pueblos nórdicos), se señalaba que, si un hombre menor de 12 años cometía el delito de homicidio, no podía ser privado de la paz, aún cuando la víctima estuviera exenta de toda culpa. Pero el padre o aquel que tuviera el munt, sobre el menor, tenía la obligación de pagar la mitad de busse, (composición debida por el delito, que corría sin embargo, a cargo de la fortuna del menor).

(9) Pérez Vitoria, Octavio. La Minoría Penal. Op. Cit. Pág. 19

Por su parte, la Ley Sálica señaló que no podía obligarse al menor de 12 años, autor de una falta, a pagar, el fredus.

Sin embargo la edad pueril era una circunstancia que, si se presentaba en las personas ofendidas, se consideraba agravante del delito, castigándose, por ende, el homicidio de un menor de 12 años.

EPOCA POSTERIOR HASTA EL SIGLO XIX.

Durante el siglos XVI aparecen en algunos países disposiciones relativas a la educación y reforma de los jóvenes delincuentes. Aunque con anterioridad, existía una ordenanza de Nuremberg de 1874, que establecía que los niños corrompidos debían ser alejados de los padres inmorales y educarlos ya sea en la ciudad o en la campiña más próxima; inclusive en la Dieta de Ausburgo, se señalaba como medida preventiva que los menores abandonados y delincuentes fuesen recluidos en hospicios y hospitales.

Carlos V prescribió que los niños fueran juzgados por los Tribunales Comunes, y que ellos mismos investigaran si el menor actuaba con discernimiento, en cuyo caso, se le castigaba de acuerdo a lo ordenado en la Constitutio Criminales Carolina, que señalaba una atenuación en esos casos; pero debido al incremento de la criminalidad que se dió, se determinó una represión tan severa, que los niños fueron recluidos en las cárceles con la compañía perjudicial de criminales adultos, recibiendo crueles penas corporales.

En el reinado de Francisco I, se dió en Francia, un movimiento de dulcificación en la penalidad, en que los menores estaban exentos de los castigos corporales y se les internaba en instituciones hospitalarias, en donde se les educaba y, primordialmente, se les moralizaba; posteriormente, se retornó a la situación anterior, aplicándose, tanto a niños como a jóvenes, penas de una extrema gravedad, como lo eran los azotes y la expulsión del territorio.

"Durante el siglo XVII, en Alemania, los menores sufrieron un inhumano trato. Verbigracia, en el principio de Bamberg, se impuso la pena de muerte a niños menores de 10 años por delitos de hechicería. Otro ejemplo lo hallamos en Wustemberg, donde murieron en la hoguera niños tan to de 8 como de 10 años".(10)

El Código Penal toscano de 1786, que estuvo inspirado en la idea de César Beccaria, se excluía de toda pena a los menores de 12 años; solamente se les podían aplicar medidas educativas. Por lo que respecta a los menores de 14 años, la pena dependía del discernimiento; mientras que los de 14 a 18 años se les imponían penas atenuadas.

El Código Penal de José II declaraba exentos de responsabilidad a los niños menores de 12 años.

 (10) Cuello Calón, Eugenio. Criminalidad Infantil y Juvenil. Op. Cit. Pág.

Posteriormente en el Código Penal de la revolución francesa de 1791, se fijaba el límite de separación entre la mayor y la menor edad a los 16 años. Si el menor de 16 años actuaba sin discernimiento, existía la posibilidad de entregar al menor a sus padres, o, en su defecto, se le internaba en una institución correccional; si se le consideraba culpable, se le imponía una pena atenuada; pero jamás, bajo ninguna circunstancia, se le podía aplicar la pena capital. A pesar de la existencia de dicha disposición, fueron varios los menores de 16 años condenados a la pena de muerte. La legislación Jacobina, durante el furor de la represión antirevolucionaria, estableció que fueran condenados los menores de 10 años.

Todos los Códigos europeos promulgados durante el siglo XIX, fueron influidos de alguna manera, por los siguientes ordenamientos: El Código Penal francés de 1791, el de Napoleón, de 1810, conjuntamente con el bávaro, de 1813, obra de Anselmo Feuerbach, considerado en Alemania como el padre del Derecho Penal moderno.

"El Código napoleónico fijó la mayoría penal a los 16 años. La culpabilidad se basa en el discernimiento y, en caso de crimen o delito, en lugar de dejarle con sus padres, puede ser ingresado en una institución correccional hasta que cumpla los 20 años, siempre y cuando haya actuado sin discernimiento; pero si actuaba con discernimiento, el Tribunal podía condenarlo con penas atenuadas".(11)

(11) Sabater Tomás, Antonio. Los Delincuentes Jóvenes. Estudio sociológico y penal. Edición Hispano Europea. Barcelona, España, 1967. Pág. 43

El Código Penal bávaro de 1813, hace la distinción entre - menores de 8 años, exentos totalmente de responsabilidad; de 8 a 12 años y de 12 a 16, atenuando en más o en menos la pena, dependiendo de que grupo se tratase.

El Código Penal prusiano de 1851 y el bávaro de 1861, consideran a los menores de 16 años inimputables.

El Código Penal austriaco de 1852, declaraba la impunidad de los menores de 10 a 14 años que cometían un delito, solamente podían - ser condenados a una pena privativa de libertad de seis meses, como máximo, en tanto que a los sujetos de entre los 14 y los 20 años, se les aplicaba circunstancias atenuantes.

En Rusia, según un decreto del Senado de 1742, los menores de 17 años no podían ser condenados a torturas, azotes, ni a la muerte. - El Decreto de Catalina II, de 1765, declaraba irresponsables a los menores de 10 años, y los menores entre los 10 y los 14 años no podían ser - condenados a trabajos forzados. A los menores de 17 años se les aplicaban penas atenuadas. En 1775, se crearon unos Tribunales de Justicia denominados, "de conciencia", que conocían de los delitos cometidos por los menores y los juzgaban de acuerdo a los principios del Derecho Natural.

El Código Penal alemán de 1871 declaraba irresponsables a los menores de 12 años. Los comprendidos entre los 12 y los 18 años, si -

el Tribunal consideraba que había actuado sin discernimiento, quedaban con sus padres o en una institución correccional. En caso de haber obrado con discernimiento, se les aplicaban penas atenuadas.

En Holanda, según el Código Penal de 1881, se aplicaban a los menores de 10 a 16 años, medidas educativas o una pena reducida a una tercera parte, de su duración, dependiendo de su discernimiento.

El Código Penal italiano de 1889, Código Zanardelli, señalaba los siguientes límites de edad; 9, 14, 18 y 20 años. Antes de los 9 años, no podía aplicarse sanción alguna, de los 9 a los 14, podían ser condenados a una pena atenuada y, de los 18 a los 21, también se les disminuía la pena, pero en forma menos leve.

ESPAÑA.

En el antiguo Derecho Penal español, se observa una represión a la delincuencia de menores, siguiendo el sistema de los países europeos, existiendo, por excepción alguna disposición, Ley u ordenanza, que hiciera más benigna la suerte de esos delincuentes.

"Antes de las partidas, no existía regulación alguna respecto de los menores delincuentes, en razón de que las disposiciones eran de orden educativo familiar, de corrección paternal, en virtud de la situación que vivía España, que, al encontrarse en lucha permanente con los musulmanes invasores, concedía a los padres una amplia potestad sobre los

hijos, permitiéndoles la imposición de graves correcciones, como una medida para resolver la situación. El Fuero de Plasencia, el Fuero de Navarra y el Fuero de Burgos, son claros ejemplos en los que se regulaba ese derecho de corrección".(12)

El Fuero de San Miguel de Escalada, señala el cambio de -
dientes como inicio del periodo de imputabilidad.

En las partidas ya existe una regulación respecto a las -
responsabilidades de los menores, regulación que guarda muchos puntos similares con el Derecho Romano. Estas señalaban los límites de edad: uno -
para los delitos sexuales y otro para todos los demás. En los primeros, -
la edad de irresponsabilidad llegaba hasta los 14 años; para los restantes delitos, el límite de la imputabilidad era de 10 años y medio; siendo irresponsables los menores de esta edad, pues los excusaba "la mengua de edad y de sentido".(13) Desde esta edad hasta los 14 ó 17 años, los delin -
cuentes obtenían una gran disminución en las penas impuestas.

El antecedente más remoto acerca de la primera institución que se creó para la defensa del menor es en el año de 1337 donde por orden de Pedro IV de Aragón, llamado "El Ceremonioso", se estableció en Valencia una institución llamada "Padre de Huérfanos" donde se pretendía -
proteger a los menores delincuentes que eran enjuiciados por la propia co

(12) Cuello Calón, Eugenio. Criminalidad Infantil y Juvenil. Op. Cit. Pág. 87.

(13) Idem.

lectividad, aplicándoles medidas educativas y de capacitación.

En 1407 se creó el juzgado de huérfanos, como consecuencia de las amplísimas facultades que se concedieron al curador de huérfanos - por el Rey Don Martín, apodado "El Humano". En Dicho juzgado se protegían y castigaban los delitos de los huérfanos. Ello fué debido a que no se - consideraba al Rey con suficiente potestad para entender los delitos de - los menores.

En 1410 fundó San Vicente Ferrer, la Cofradía de huérfanos para niños moros abandonados por sus padres. Se les alojaba en un asilo - que, en los tiempos de Carlos V, se convirtió en el Colegio de Niños Huér - fanos de San Vicente.

En el año de 1563, en las Cortes de Madrid, se pidió al - Rey que, en vista del excesivo aumento de los delitos contra la propiedad, los ladrones o encubridores que fueran menores de 20 años al tiempo del - delito y menores de 17, fueran herrados en el hombro con una "L", además - de la imposición de las demás penas contra ellos establecidas; pero dicha propuesta la rechazó el Rey.

De gran importancia para el tema que nos ocupa es la época de Carlos III, ya que en ella desaparecen todas las medidas y castigos - que en forma inhumana, se aplicaban a los menores, apareciendo, por el - contrario procedimientos tutelares y educativos, apoyados en un espíritu - altruista.

De ahí en adelante, aparecen diversas leyes, en las que se toma como punto de partida la elevada misión tutelar que el Estado incumbe primordialmente, en todos aquellos casos en que el vicio o la inmoralidad de los padres sean la principal causa del abandono, tanto moral como-material de los hijos; en tales situaciones, los órganos del Estado han-de intervenir en substitución de los padres desempeñando, por lo tanto, - funciones tutelares y paternales.

En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, con fines parciales de protección de menores, y en 1734, surgió una institución en Sevilla; el Hermano Toribio de Velasco vendía libros por las calles, él era montañés y no tenía dinero, pero viendo la miseria y el abandono que pasaban ciertos menores, en la vía pública, desidió fundar un - hospicio con talleres y escuela. Hacía con verdadero amor, la investigación de la vida de cada niño que llegaba, y reunido con los menores pre--viamente asilados, recibía la información que los demás daban de él; además informaba de todo lo que había sabido de la vida del novato y dejaba-que los muchachos decidieran lo que habría de hacerse. A su vez, si había necesidad, atenuaba las medidas sugeridas por los demás. Su institución - tomó el nombre de "Los Toribios", que desapareció poco tiempo después de-muerto su fundador.

Por otra parte tenemos que en las diversas leyes, ordenanzas reales, cédulas, pragmáticas, etc., que se dieron con posterioridad a las Partidas, y hasta la Cofradía penal de 1822, respecto a las disposiciónes relativas a los menores delincuentes, se tiene por objeto exceptuar

ó atenuar para ello la dura penalidad existente.

En las Ordenanzas Reales de Castilla, se exceptúa a los menores de 12 años de las severas penas que aplicaban a los delincuentes acusados de vagancia.

A su vez aparece una pragmática de Don Carlos I y Doña Juana, en que se señala que a los ladrones menores de 20 años no se les podía aplicar la pena de galerías, sino que se les castigaba de acuerdo a las leyes comunes que contenían penas mucho más benignas.

El 4 de enero de 1883 se expidió una ley, estableciendo reformatorios en los que brindarían una educación paternal, y en 1888, se creó el reformatorio de Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes. En 1890 se creó el asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes.

"A pesar de todos los adelantos anteriores, en 1893 hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad, y posiblemente por ello, visto el resultado negativo, el 14 de agosto de 1904 se expidió la Ley de Protección a la infancia y de Represión de la Mendicidad".(14)

AMERICA.

En Estados Unidos se estableció la libertad vigilada, en 1868, con el nombre de "Probation", la cual consistía en que si era la

(14) Dr. Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores.Op. Cit. Pág. 34

primera vez que cometía dicha infracción, se le enviaba a su hogar para que continuara con su vida habitual, pero quedando sujeto a la tutela del tribunal, ejercida por un delegado auxiliar del juez de menores denominado "probation officer" a quien se le encomendaba vigilar al menor hasta en su vida íntima y quien debía impedir que se dedicara a la vagancia o mendicidad. Dicha vigilancia duraba hasta que el menor tomara el sendero apropiado en definitiva.

En el año de 1899, se creó el Tribunal de Menores en Chicago, Illinois, que se denominaba Children's Courts of Cook County; esto en razón de que anteriormente a los niños de 8 y 10 años se les daba toda la responsabilidad de su delito, enviándolos a las cárceles junto con los adultos.

Estos tribunales se crearon motivados por una reacción generosa contra el rigorismo de las leyes que, sin atenuación alguna, aplicaban penas para los niños de 8 a 10 años llevándolos a la horca; esto ocasionó el reproche del pueblo.

Se crearon las Cortes Juveniles en distintos Estados de la Unión Americana, mismos que presentaron las siguientes características: a) especialización del tribunal, b) supresión de las prisiones comunes para los menores y c) libertad vigilada.

"Este tribunal era exclusivamente para los menores que al cometer un delito caían bajo su jurisdicción. El tribunal estaba constituido por un Magistrado que desempeñaba el papel de tutor del delincuente,-

nombrado por la sociedad. No conocía del caso, actuaba con la finalidad de encontrar la enfermedad y recetar el tratamiento adecuado, así como vigilar que se llevara a cabo dicho tratamiento".(15)

La justicia americana trataba que el menor no sintiera que el juez lo estaba acusando, sino que lo defendía, no se permitía que asistieran periodistas, ni que se publicara el delito cometido por el menor.- El juez resolvía guiado por su conocimiento y experiencia, según los dictados de su conciencia, nunca por lo que establecían los Códigos. Al menor de 16 años no se le enviaba a prisión, sino a reformatorios, escuelas correccionales o a profesionales especializadas, la tendencia era establecer la libertad condicionada por grados.

En 1901 se creó el segundo Tribunal para Menores en Denver, en el Estado de Colorado, interviniendo un juez, que por sus luchas públicas en favor de la niñez y la juventud llegó a ser famoso y muy combatido, siendo éste Ben B. Lindsey.

En otro renglón tenemos que en tres Estados de la Unión Americana, y una provincia de Canadá, el límite de la edad se determinará por el sexo; en Illinois y Texas, es de 18 años para los muchachos. En Oklahoma rige la misma edad para las chicas; pero para los chicos, se señala la de 16 años. En Alberta, el límite es de 18 años para aquellas, y 16 para éstos.

En 59 Estados de E.U.A., los Tribunales para Menores pue-

 (15) Ceniceros, José Angel y Luis Garrido. La Delincuencia Infantil. Editorial Botas. 1936. Pág. 11

En 59 Estados de E.U.A., los Tribunales para Menores pueden inhibirse, a pesar de tratarse de delitos juveniles, en favor de los tribunales de la jurisdicción criminal ordinaria.

En la mayor parte de los países de la América Latina, rigen las leyes especiales para los menores; pero los límites de edad varían de un país a otro. En Haití, el límite máximo es de 14 años; de 15 en Guatemala, El Salvador y Honduras; 16 en Nicaragua; 17 en Costa Rica y Bolivia; 18 en Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela y República Dominicana, y 20 en Chile.

En Perú, Cuba, Honduras, Colombia y Brasil, existe la categoría de los "adultos jóvenes".

EUROPA.

El Código Penal italiano de 1930, llamado Código Rocco, excluye de responsabilidad a los menores de 14 años, de los 14 a los 18, se aplica una pena atenuada.

El Código penal suizo de 1937, distingue entre niños de menos de 6 años, inimputables penalmente; jóvenes menores de 6 a 14 años; adolescentes de 14 a 18 años, y jóvenes adultos de 18 a 20 años.

En España, el menor de 16 años, está exento de responsabilidad criminal y sujeto a los tribunales de menores. A los mayores de 16 años y menores de 18, se les aplica la pena inferior, en uno o dos grados, a los señalados por la Ley, pero además se podrán beneficiar con un trata

miento jurídico y penitenciario especial, puesto que los tribunales pueden sustituir la pena impuesta por un internamiento en institución especial de reforma, por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDIA.

En Quesland, Tasmania y Victoria, la minoría de edad es - hasta los 17 años; en cambio, en Nueva Gales del Sur, Australia Meridional y Australia Occidental, es a los 18 años.

En Nueva Zelanda, aunque se fijan los 17 años, como límite superior para los delincuentes menores, todos los individuos menores de - 18 años pueden ser considerados delincuentes menores a juicio del Tribunal.

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.

Nuestro país no ha sido ajeno a esta situación, ya que desde la época prehispánica se sancionaba la conducta del menor que infringía las normas establecidas, teniendo en cuenta las diversas culturas como los:

MAYAS.

En la cultura maya, el hecho de que el infractor fuera menor de edad era suficiente para atenuar la responsabilidad, pues si un menor cometía homicidio, pasaba a ser esclavo de la familia de su víctima - para compensar laboralmente el daño causado.

En el Derecho Penal maya, encontramos una característica -

que se presenta, en forma general, en todo derecho antiguo, que es el rigor con el que se castiga, teniendo lugar con mucha frecuencia, la aplicación de penas corporales y aún de la pena de muerte.

"Los encargados de hacer justicia en los batabs, u otros - delegados especiales del ahau. También aplicaban las penas que eran muy - crueles. Así castigaban al adúltero; atado a un madero lo entregaban al - marido ultrajado, si este lo perdonaba, quedaba libre, y si no, lo mataba dejando caer sobre su cabeza una gran piedra; a la mujer le daban por único castigo la infamia y el desprecio público; al homicida lo estacaban para que muriese; pero si el homicida era menor de edad, no se le mataba, - sino que se le hacía esclavo y, si la muerte era causal tenía que pagar - un esclavo por el muerto. Al sospechoso de adulterio, aunque no se le probaba, le ataban las manos por detrás varias horas o varios días, según el caso, lo desnudaban o le cortaban los cabellos, que era grave afrenta para todo hombre que la recibía"(16)

Cabe destacar que las jáulas que se utilizaban como cárceles eran de madera, y que estaban pintadas de diferentes colores, donde - se hallaban tanto niños como hombres que, más tarde serían sacrificados.

Por lo tanto, "la edad influía en la calificación de los - delitos porque a los menores no se les consideraba una cabal responsabilidad por sus actos".(17)

 (16) Chavero, Alfredo. México a Traves de los Siglos. Editorial Cumbre. México, 1953. Pág. 353.

(17) Landa, Fray Diego de. Relación de las Cosas de Yucatán. Editorial Porrúa. México, 1966. Pág. 53.

AZTECAS.

Siendo la cultura azteca una de las más importantes, contaba con una organización social basada en el patriarcado, donde los padres ejercían la patria potestad sobre los hijos, pero no así el derecho de vida o muerte sobre ellos. Incluive podían venderlos como esclavos cuando fueran incorregibles, o cuando la miseria de la familia fuera extrema, ajuicio de la autoridad judicial; ello nos podría hacer pensar en que al menor se le daba el trato de una cosa, pero, como señala el maestro Luis-Rodriguez Manzanera, "en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinaria (no así a su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores".(18)

La minoría de edad era un atenuante de la penalidad, señalando como límite los 15 años de edad, ya que a partir de ésta, los jóvenes abandonaban su hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil; existían dos colegios, el Colmecac, para los nobles, y el Talpuchcalli para los plebeyos; también existía uno especial para las mujeres.

A los niños menores de 10 años, se les excluía de toda responsabilidad penal ya que estos estaban siempre vigilados por sus padres para que no cometieran ninguna conducta delictiva.

Entre los aztecas, la conducta de los menores era rigurosamente cuidada, a grado tal que encontramos diversas normas al respecto, - verbigracia; los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban, eran condena-

(18) Rodriguez Manzanera, Luis. La Delincuencia de Menores en México, Editorial Botas. México, 1971. Pág. 20.

dos a la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y en el niño, cuando éstos se encontraban en la etapa de educación, se le castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios, siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias. El que injuriara, amenazara o golpeara a la madre o al padre, sería castigado con la pena de muerte, siendo, además, considerado como indigno para heredar, razón por la que todos sus descendientes no podían suceder a los abuelos en sus bienes.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos fueran viciosos y desobedientes, eran castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos; estas penas las aplicaban los padres.

A los hijos de los miembros de la nobleza que se condujeran con maldad, se les aplicaba la pena de muerte.

En donde se deriva que el pueblo azteca tenía una estructura jurídica muy adelantada ya que distinguían o manejaban bien los conceptos de: dolo, culpabilidad, excluyentes y agravantes, etc.

Los niños aztecas eran cuidados por la madre hasta la edad de 5 años; después eran separados bruscamente; el niño marchaba primero al templo para después ir a los colegios, en una total separación con el sexo opuesto.

A los niños aztecas en su primera infancia, eran rodeados por una serie de comodidades, por parte de su madre, para después apartarse totalmente de ella, e incluirse en un mundo desconocido, como lo era -

el masculino.

En una sociedad así, era difícil encontrar menores infractores; ya que al salir de los colegios, los jóvenes podían desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y en las guerras, por lo que la juventud azteca tenía menos oportunidades de infringir las normas establecidas, los niños tenían un estricto control y vigilancia familiar, por lo que su campo de acción estaba muy limitado.

LA CONQUISTA.

Al sucederse la conquista española, el pueblo azteca, era el más fuerte de los existentes, pero se ve derrotado; dicha derrota trajo consigo graves consecuencias, principalmente entre los niños y los jóvenes aztecas, que vieron la destrucción completa de todo aquello que les rodeaba, incluyendo la pérdida de sus padres y hermanos; ello, definitivamente, representó un duro golpe; pero eso no fué todo, ya que a partir de entonces, se le consideró al niño poco menos que una cosa, y aún menos - que un animal. Evidentemente, esto fué desastroso.

LA COLONIA.

Una vez relizada la conquista, los españoles, para colonizar, decidieron destruir todo lo existente hasta entonces; se modificó el sistema de la penalidad que se daba a los menores infractores, pues con los conquistadores venía un grupo de frailes, con ideas que regían en España, acerca de como tratar al menor.

Aparece el mestizaje, como producto de la unión entre hombres españoles y mujeres indígenas, que solo son utilizadas como objeto sexual, ya que es despreciada por el español e incluso por el indígena.

Así, el niño mestizo se desarrolla en una esfera de indiferencia: se ve al padre como algo muy superior, al que casi le da la categoría de ídolo. La madre, por lo contrario, representa para los hijos algo de poco valor.

Por otra parte, aparece el criollo, español puro, al que se le dan absolutamente todas las comodidades, razón por la que crece en un ambiente de superioridad.

Todo ello motivó a que hubiese un gran número de niños huérfanos y abandonados, lo que, a su vez, trajo consigo funestas consecuencias, como lo fué el hecho de que aumentara el porcentaje de menores delincuentes. Por ello, se fundan diversos colegios para la protección de todos los niños abandonados, así en el año de 1535, Carlos V ordenó la protección de los niños desamparados, por lo que Fray Bernardino Alvarez fundó un Hospital, donde tenía una sección para niños abandonados, así mismo, encontramos que se instituye el Colegio de San Juan de Letrán en 1547 y, en 1582 se crea el Hospital de la Epifanía que es la primera casa de huérfanos; todas estas instituciones se rigieron por las Leyes de Indias, en donde a partir de los 18 años cumplidos eran de responsabilidad plena, estableciéndose penas leves".(19)

En 1871 se fijó la absoluta responsabilidad de los menores de 9 años; de los 9 a los 14, quedaba a cargo del acusador probar si el menor había actuado con discernimiento, lo que demuestra el criterio protector, pues de no lograr aquel su intento, el menor quedaba liberado de toda pena.

 (19) Rodríguez Manzanera. Luis. La Delincuencia de Menores en México. Op. Cit. Págs. 27 y 28.

Durante el siglo XVII y XVIII, la Corona se preocupaba poco por lo niños deamparados, a pesar de lo cual funda La Casa Real de Expositos, La Congregación de la Caridad, con una sección denominada de "partos ocultos", lugar en el que daban a luz las madres solteras, y el Hospicio.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, tanto los colegios como todas las instituciones, cuyo objetivo era el de ayudar a todos los niños abandonados, comenzaron a desaparecer en virtud de un decreto de supresión de las órdenes de hospitales del año 1820, por lo que todos esos niños tuvieron que buscar refugio en lugares destinados a los indigentes.

MEXICO INDEPENDIENTE.

Una vez lograda la independencia de México, después de tres centurias de dominación española, México se encuentra en una situación totalmente desorientada; es por ello que se toma como solución, al copiar los sistemas extranjeros, por lo que se adopta el régimen federal seguido en la Unión Americana, y se reproduce la legislación francesa.

Posteriormente, se produce la revolución mexicana, hecho con el cual se logra una total independencia, época en la que el país vive una situación conflictiva, en la que se da el problema del "machismo", lo que es evidentemente perjudicial para el desarrollo de los menores.

"Toda la situación anterior desaparece poco a poco; pero a pesar de ello los fenómenos psicológicos perduran, manifestándose en varias formas, pero principalmente una, la más peligrosa y temible; la de--

lincuencia".(20)

"Posteriormente, en la época del General Porfirio Díaz, se enviaba a los menores a la cárcel general de Belén y durante su gobierno se creó una institución llamada "Escuela Correccional", ubicada en el centro de la ciudad, posteriormente fué trasladada a Tlalpan, donde permanecían detenidos 72 horas, al término de éstas el juez determinaba su culpabilidad o inocencia, había dos secciones, una donde pasaban las 72 horas y otra en la cual estaban los sentenciados, destinada a los menores que ya habían sido juzgados, a los que se les ponía la pena correspondiente de acuerdo de acuerdo a la gravedad de su falta. A los menores se les castigaba con trabajos forzados y algunas veces eran enviados a las Islas Mariás; posteriormente se prohibió su traslado a las islas por orden del General Porfirio Díaz".(21)

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENFOQUE JURIDICO SOBRE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES.

Respecto a la inimputabilidad, podemos decir en principio que es la cara contraria a la imputabilidad, ya que ésta se basa en la comprensión del carácter antijurídico de un hecho, así como en la capacidad penal de un sujeto, la inimputabilidad por el contrario, sus factores determinantes, vendrían a ser la inconciencia respecto a la naturaleza del hecho, así como la incapacidad penal del sujeto que lo realice; sea por minoridad, sea por locura, o por cualquiera de las causas que la Ley determine para tales efectos.

 (20) Rodríguez Manzanera, Luis. La Delincuencia de Menores en México. Op. Cit. Pág. 34.

(21) Bostelman Lapine, Karin. Instituciones de Tratamiento y Normas de Tutela. México, 1928. Págs. 8 y 9.

Haciendo un breve recorrido por los diferentes ordenamientos que han regulado nuestra vida jurídica, encontramos antecedentes sobre la evolución de dichos tópicos en nuestro país.

CODIGO DE 1871.

En este Código se establecen dos hipótesis de inimputabilidad, en virtud de la edad; la minoría de 9 años, en la que se daba una presunción 'juris et de jure' de ausencia de discernimiento; y por otra parte la mayor de 9 años, pero menor de 14, de la que resultaba, por el contrario, una presunción 'juris tantum' de falta de discernimiento respecto a la ilicitud cometida, teniendo el acusador la carga de la prueba-desvirtuadora de la presunción. Cabe señalar que, en el mismo ordenamiento, se señalaba como forma de inimputabilidad la decrepitud, aunque debía de ir acompañada de pérdida de la razón.

A su vez, también en lo concerniente a las atenuantes se vio el problema de la edad, por lo que la minoría y la decrepitud, se consideran hipótesis de imputabilidad disminuída. Esto es, que se aplicaba una pena que era menor en relación a las penas que se aplicaban a cualquier otro sujeto.

CODIGO DE 1929.

Este Código al tratar el problema de los menores, lo hizo en forma por demás errónea, al grado de imponerles las mismas penas señaladas para los mayores, en ciertos supuestos. José Almaráz, al respecto señaló "no sólo tubo en cuenta el legislador consideraciones de escuela y de defensa social, sino también problemas constitucionales, al regular de

esta suerte el régimen de los menores".(22)

Así, en dicho Código se fijó la edad de 16 años, en el que se establecía un distinto régimen de tratamiento para quien no hubiese - llegado a dicha edad, ello no significaba que el menor de 16 años, era - considerado un inimputable.

CODIGO DE 1931.

En el artículo 119 del Código de 1931, se señala el internamiento para todo menor que infrinja la ley penal, mientras que los artículos siguientes regulan las medidas aplicables al menor infractor. Se fija la mayoría de edad penal en 18 años, lo que "se expresa aduciendo que sobre tal edad es más exacta la determinación pericial, en vista del desarrollo dentario y somático".(23).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1933.

Los menores de 18 años, enlistados en el ejército, estaban sujetos a la Ley punitiva militar. Aunque quedaban amparados por una especie de imputabilidad disminuida, cuestión que más adelante se ampliará, - cabe señalar que contra dicha imputabilidad era imposible demostrar la - existencia de una total capacidad de entender y querer. Así los menores - de 18 años se les aplicaba la mitad de la pena corporal que correspondía al delincuente, si fuese mayor de 18 años; también era factible la susti-

 (22) García Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. U.N.A.M., 1968. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 44
 (23) Idem. Pág. 50

tución de la pena capital por una pena carcelaria en beneficio del menor de 18 años, aunque dicha sustitución no era forsoza, ya que solo era un poder que el órgano jurisdiccional puede no ejercer.

ANTEPROYECTO DE 1949.

En lo concerniente a los menores, poco aporta este anteproyecto, siendo, realmente, lo único de importancia, el cambio que se hace del término reclusión por el de internamiento, así como el hecho de incluir la libertad vigilada dentro de las medidas que corresponden al Tribunal para menores.

ANTEPROYECTO DE 1958.

Realmente, la aportación que hace, es raquítico; lo que merece importancia únicamente es que el órgano ejecutor de sanciones tendrá la resolución, respecto al traslado de los menores infractores que han llegado a la mayoría de edad penal, a un establecimiento destinado a mayores, ya que, era la autoridad judicial la encargada de ello.

LEGISLACION VIGENTE.

Actualmente, nos rige el Código penal de 1931, cuyos artículos, del 119 al 122, que corresponden al Título sexto, denominado "Delincuencia de Menores", se encuentran derogados por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor por Decreto del 21 de diciembre de 1974, siendo publicado en el Diario Oficial el 23 del mismo mes y año.

Sin embargo, es importante analizar detenidamente los men-

cionados artículos, puesto que algunos son recogidos por la nueva Ley 0,- en su defecto, han sido adoptados por las legislaciones en las diferentes Entidades Federativas, así tenemos:

Artículo 119.- Los menores de 18 años que cometen infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

En relación a este precepto, cabe recordar que el Código - de 1871, declaraba al menor de 9 años exento de responsabilidad, en apoyo a la existencia de una presunción de inimputabilidad; al de más de 9 y menor de 14 años, se le hacía objeto de un dictámen pericial, en razón de existir una situación dudosa; en tanto que al mayor de 14 y menor de 18 - años, se le consideraba pleno de discernimiento. Por su parte, el Código - de 1929 señalaba responsable socialmente al menor, mientras que el Código de 1931, dejó al margen de la represión penal a los menores de 18 años, - sujetándose a una política tutelar educativa, sin tomar en cuenta la precocidad delictiva que se ha desencadenado en forma paulatina.

Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el Artículo 52, las medidas aplicables a menores serán, apercibimiento e internamiento, en la forma que sigue:

I. Reclusión a domicilio;

II. Reclusión Escolar;

III. Reclusión en un lugar honrado, patronato o institución

similar;

IV. Reclusión en establecimiento médico;

V. Reclusión en establecimiento especial de educación -
Técnica;

VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Indudablemente que estas medidas, como lo señala el maestro Francisco Gonzáles de la Vega, "son medidas tutelares que el Estado aplica en auxilio de la autoridad paternal, subrogándose a los particulares en sus deberes educativos y correccionales, esto es, no en función del 'Jus puidendi'; por lo que la aplicación de tales medidas no es violatoria de las garantías consignadas en aquel precepto de la Constitución". (24) Enseguida, pasaremos a analizarlos en detalle.

I. RECLUCION EN DOMICILIO.

En este tipo de relación encontramos dos variantes; por una parte, tenemos la reclusión absoluta, que se caracteriza por la no intervención del Consejo Tutelar para Menores, quedando, por ende, bajo la responsabilidad absoluta de su familia, por lo que tendrá que estar bien integrada, además de contar con otras características que le permitan dar al menor seguridad, protección y cuidado. Y por otro lado, encontramos la reclusión vigilada, en la que interviene el Consejo por medio del consejo ro, ya que el menor tiene obligación de informarle sobre su conducta, independientemente de las visitas de trabajadores sociales a su domicilio.

(24) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial. Porrúa. México, 1982. Pág. 20.

II. RECLUCION ESCOLAR.

Esta forma de reclusión se lleva a cabo en menores cuya conducta se debe principalmente a problemas familiares o sociales que se presentan en forma temporal; de ahí que se pretende alejar al menor de ésta problemática, hasta hacer desaparecer los factores negativos, tanto exógenos como endógenos, que impiden una adecuada conducta del menor. Este tipo de reclusión se puede llevar a cabo en instituciones oficiales o privadas.

III. RECLUCION EN UN HOGAR HONRADO, PATRONATO O INSTITUCIONES SIMILARES.

En esta forma de reclusión, nos encontramos con un panorama totalmente desalentador para el menor, al no existir la más mínima seguridad, protección y cuidado, todo ello desencadenado por determinados factores como son: la ignorancia, la pobreza y la familia. Esta reclusión se puede llevar a cabo en un hogar honrado, que, individualmente, tendrá esos mínimos de que hemos hablado, pero también se podrá llevar a cabo en patronatos e instituciones similares, por lo que es conveniente destacar que el 4 de julio de 1947, se constituyó la Asociación Civil Auxiliar de Prevención Social contra la Delincuencia Juvenil, que posteriormente adoptó el nombre de Patronato Auxiliar de Prevención Social, Asociación Civil, con fecha 24 de junio de 1969.

El objeto de dicha asociación, de conformidad al Artículo 3º de sus Estatutos, es colaborar con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, buscando la readaptación de los menores entre 6 y 17 años de edad, proporcionando para ello educación y adiestramiento en oficios comunes y

agropecuarios.

IV. RECLUCION EN ESTABLECIMIENTO MEDICO.

Este tipo de reclusión se lleva a cabo cuando, de acuerdo a los estudios realizados por la Sección médica y la psicológica, se desprende la existencia de una enfermedad ya sea física o mental del menor, y se hace necesario recluirlo en un establecimiento médico más apropiado, pudiendo ser oficial o particular.

V. RECLUCION EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACION TECNICA.

En esta forma de reclusión, se encuentran instituciones especializadas que se encargan de la educación, protección y cuidado de todos aquellos menores que padecen de un trastorno mental o bien de una deficiencia física como en el caso de los sordomudos; de los que carecen de la vista, así como de los lisiados del aparato locomotor.

VI. RECLUCION EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL.

En este último tipo de reclusión se encuentran todos los menores cuyo grado de peligrosidad es muy elevado, para lo cual existen escuelas hogar, en donde son recludos los menores de 14 años, y, a su vez, escuelas orientación, en donde se encuentran los menores de 15 años en adelante.

En estos establecimientos se les proporciona educación y adiestramiento en oficios comunes y agropecuarios, tendientes a su rehabilitación social. Concluido el análisis de las medidas en particular, vale la pena continuar con el estudio de los artículos restantes.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

De la interpretación literal de este precepto, se puede pensar que los cinco primeros tipos de reclusión a que se hizo mención requieren de fianza para poderse llevar a cabo, más sin embargo, pueden convertirse en medidas de seguridad, que podrán cumplirse en el domicilio del menor, aún sin haberse proporcionado fianza alguna.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictámen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de determinar el periodo de reclusión que se hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a los mayores.

Indudablemente que el Código penal preveía en su primera parte, aquellos casos en donde no existiera acta de nacimiento del Registro Civil ni tampoco un dictámen pericial que permitiera conocer la edad real de un individuo, dejando a los jueces la aplicación de su criterio, en tanto que en su segunda parte, se afirmaba que, una vez cumplidos los 18 años, pero sin haber concluido el periodo de reclusión, la autoridad

ejecutora determinaba si debía ser trasladado para continuar su reclusión en el establecimiento destinado a mayores.

CAPITULO I I

MENORES INFRACTORES.

2.1 CONCEPTO.

El término menore infractores no es un concepto unánimamen te aceptado por los autores, ya que algunos le dan una diversa denominación, como "personas de conducta desviada" o individuos de "conducta anti social", entre otros.

Puede afirmarse que la conducta infractora, derivada o antisocial de los menores es un fenómeno que ha caminado paralelamente a la historia y que ha tenido un tratamiento diferente a través de ella lo que ha originado que no se haya podido crear un concepto único y válido.

Suele señalarse la idea de inadaptación en tanto que se refiera a jóvenes cuyas conductas se encuentran continuamente en conflicto con la realidad del ambiente en el que vive. Hay también opiniones respecto de que la inadaptación y la delincuencia no son términos que pueden intercambiarse en virtud de que los llamados delincuentes juveniles deben ser considerados como entes que sociológicamente se plantean de diferente forma a los jóvenes que requieren de alguna forma, asistencia y protección, y aún así estas dos circunstancias resultan poco precisas para que comprendiéramos propiamente a la llamada delincuencia juvenil, en virtud de que entonces en este concepto se encontrarían todos aquellos que sufren procesos de ajuste y no por ende nadie se adapta a los aspectos de la vida de igual forma.

Luego entonces podemos concluir diciendo que el fenómeno -

que sufren los menores infractores viene a ser un comportamiento que la - sociedad reprueba y que con ello el Estado debe intervenir adecuándose a la edad y a la responsabilidad, esto es en razón de que el menor no resulta ser sujeto del Derecho penal no debe aplicársele una sanción, sino solamente medida de seguridad.

El fenómeno de la llamada delincuencia juvenil no debe tra- tarse al margen del mundo actual, ya que de la suma de hechos y factores- viene a resultar la propia criminalidad, y por ello son el Estado y la so ciedad los encargados de prevenir y perseguir la delincuencia y tratar a los infractores.

Carrancá y Trujillo opina "la época actual se significa - por la precocidad de los delincuentes y el aumento de la criminalidad". - (25)

Podríamos decir, entonces, que la época actual en que vivi- mos, es la fuente de la delincuencia y que podría ser atacada analizando- sus causas tanto en la etapa juvenil como infantil.

Se podría argumentar que el menor, más que criminal o más- aún que un infractor, debía trasladársele como a un desajustado social o como a un individuo con personalidad desviada, a lo que resulta que el - tratamiento para él debe ser totalmente diferente al que se le dá a los a dultos.

(25) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1972. Tomo I 10a. edición.

Como ya se ha visto, existen diversas causas, que es necesario destacar en la persona de los menores infractores, se da la completa eliminación de éstos en la legislación penal, dedicándosele solamente medidas de seguridad y adecuadoras, o lo que sería correcto, medidas tutelares, así pues que si el Derecho penal propiamente dicho ha desaparecido respecto de los menores infractores, podría hablarse entonces de una obra benéfica y humanitaria.

Es en todo caso por ello que se sostiene que los menores - no deben sufrir prisión preventiva, ni mucho menos hallarse en los mismos establecimientos que los adultos delincuentes.

Sergio García Ramírez habla de tres especies de delincuentes juveniles:

1.- Crimen gratuito o recreativo.- Que resulta igual que - si se comete sin tener aparentemente una causa justificada, solo por diversión.

2.- Antisocialidad familiar.- En pocas palabras, es en la que caen los menores por necesidad, y resultarían ser especies del vagabundaje o de la desocupación.

3.- Parasocialidad evasiva o curiosa.- En esta clasificación se encontrarían aquellos menores que deseaban evadirse de su propio mundo, siguiendo los caminos más fáciles, que pueden ser, por imitación, porque ya lo haya intentado con anterioridad o bien por la inquietud de experimentar nuevas sensaciones. En esta clase, se puede decir, que entran

a relucir la drogadicción y la promiscuidad del sexo".(26)

En virtud de que en el campo de los menores infractores se han experimentado cambios relacionado con su tratamiento, se exploran con mayor entusiasmo otros rumbos, terapias y formas de libertad, se va a hablar entonces de tratamiento terapéutico, en lugar de medidas represivas y de tratamiento en libertad, más que en reclusión.

2.2 FACTORES QUE DETERMINAN EL COMPORTAMIENTO INFRACTOR.

Podemos decir que por lo que se refiere a la conducta de los infractores, ésta se ve influenciada por una serie de factores características biológicas y sociales.

En ésto se realiza un permanente proceso de comportamiento que está sujeto a estímulos internos y externos que le llevan a la adaptación a la vida social.

Por lo anterior es importante que se considere la vida del niño en sus procesos intelectuales, afectivos y volitivos, como un todo estructural vinculado de manera estrecha a la evolución social de su personalidad con el medio ambiente que le rodea y del que de una manera u otra depende.

Luego se puede decir que la actividad del niño se condiciona elementalmente por dos factores: 1.- Penal.- Que se derivan del propio organismo, y 2.- Ambientales.- Que nacen del medio que le rodea. Con todo

(26) García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones (La pena y la prisión). Editorial Porrúa. México, 1980. 2a. edición Pág. 416.

esto el diagnóstico que se realice de la delincuencia de menores, debe ser tomando en cuenta la naturaleza del menor y su realización con el medio.

Así pues podemos enumerar los factores más importantes que determinen el comportamiento infractor.

a) HERENCIA.

Esta juega un papel sumamente importante en la estructura-física y psíquica del niño, que en contacto con el medio ambiente, determina las diversas formas del comportamiento humano.

La herencia que transmite las tareas psíquicas y físicas - de los padres o de generaciones anteriores, es difícil establecer, en virtud de la complejidad de la determinación del papel que juega cada cromosoma en la transmisión hereditaria.

En razón de la importancia que tiene la herencia en la vida de los individuos, resulta necesario que se investigue la salud de los propios progenitores, dando mayor relevancia a la salud de la madre, sobre todo todo en el periodo de concepción, embarazo y alumbramiento, y esto no debe observarse solo en el aspecto psíquico, sino también desde el punto de vista nutricional, ya que de lo contrario se podría generar en el menor, padecimientos de tipo mental.

Por todo esto podrán agregar que debe evitarse la unión de personas que se sepa, puedan transmitir trastornos y anomalías a sus hijos.

b) LA FAMILIA.

Se dice que es en el núcleo familiar en donde el niño conformará su conducta y recibirá las primeras y permanentes enseñanzas desde su primer día de vida, y de esta manera se realiza su adaptación natural a la sociedad.

El hogar es el medio donde se forma la personalidad del individuo y por lo tanto se considera como factor determinante de la conducta de sus miembros, por una parte se ejerce una influencia moralizadora - cuando se encuentra erigido sobre una base realmente sólida y por lo tanto se lleva a cabo un desarrollo saludable, debido a la existencia de una disciplina creadora de estados fuertes y definidos que llevan a impulsar al menor al menor a la práctica de valores positivos a través de su conducta fundada en el respeto y el amor.

Ahora bien, partimos de la base que el hogar carece de moralidad y en él no existe ni el amor, ni el respeto, ni la comunicación, - se deduce que la familia constituye para el menor una serie de factores - peligrosos que influyen por ende desfavorablemente en la vida de él, y por ello se conducirá por el camino de la corrupción. Por todo esto se puede deducir que la familia resulta un factor determinante para la buena o mala conformación del menor, y si como ya se ha visto, el menor proviene de un hogar sólido, donde se observan valores positivos, resulta menos probable las conductas infractoras.

c) HOGARES REGULARES E IRREGULARES.

Esto es en el caso que los padres hayan fallecido, así como

también los casos en que ha faltado el padre o la madre.

Respecto a la primera situación se dice que aunque los pa dres del niño vivan unidos, el medio familiar puede presentar graves de fectos, y resulta ser a menudo el alcoholismo del padre o inclusive el - de la madre el que suele corromper el ambiente familiar llevando consigo la miseria, las disputas, las injurias y los golpes; "relaja las costum- bres y a veces provoca la pena de prisión para el jefe de familia".(27)- Con ello generalmente se crean condiciones sumamente perjudiciales para el desarrollo de los niños.

Tratándose de familias numerosas, la vigilancia inadecua- da de los niños nos dá como resultado vicios de educación.

La falta de vigilancia a que nos referimos suele ser fre- cuente en los medios populosos, miserables o ignorantes, o cuando los pa dres se encuentran fuera del hogar.

Por otro lado cabe decir que no resulta extraño ver que- los padres discuten frecuentemente, otros tratan de deshacerse de los hi jos e inclusive aquello que propician o favorecen la corrupción de las - hijas.

Ahora bien, en cuanto a la falta de ambos padres, supo- niendo que el Estado no se hiciera cargo de los niños, la situación se a

(27) Ceniceros, José Angel y Luis Garrido. La Delincuencia Infantil. Op.-
Cit. Pág. 57

grava terriblemente, ya que la vagancia y la mendicidad hacen presa fácil de ellos.

Si hablamos de aquellos que han perdido sólo a uno de sus padres, la situación es en ocasiones más grave que la de los huérfanos, - sobre todo cuando el que sobrevive se une a un nuevo compañero, ya que estas relaciones son difíciles para la buena concordia entre la familia.

Es entonces cuando la influencia de este tipo de hogares - resulta ser un factor elemental para que se desarrollen conductas infractoras, ya que la acción tutelar suele ser mal orientada o nula.

La situación de volver a contraer matrimonio y la relación al concubinato, con relación a la delincuencia juvenil e infantil, se encuentran ligadas a casos de divorcio y separación de los padres, ya que la desintegración del hogar afecta visiblemente a los menores más necesitados del cuidado de ambos padres y más en contacto con ellos, por su residencia continua en la intimidad y en razón de que tales menores no puedan valerse por si mismos.

Generalmente el medio familiar se asocia con la influen--cia que trae consigo el factor económico.

La mayor parte de los menores que cometen infracciones - pertenecen a hogares sumamente pobres. La promiscuidad produce sobre todo delinquentes de carácter sexual. Los casos de incesto son frecuentes - en los medios familiares confusionarios, pero podemos decir que esta si-

tuación suele ser una consecuencia de la pobreza, ya que impide tener alojamientos decorosos que permitan las separaciones de las habitaciones.

"De las condiciones de habitación defectuosas y de la promiscuidad que de ella resulta, aparecen por una parte, no solo las enfermedades comunes al hacinamiento de personas, sino también la debilidad física, y por otra parte la promiscuidad de los sexos, lleva a la desmoralización, a la falta de dignidad y al vicio desde la edad más tierna".
(28)

Podemos concluir que la familia es una unidad intacta y el desorden que en ella se realice, conduce a la delincuencia. Los factores de descomposición familiar suelen ser muy variados, pueden ir desde la discordia conyugal hasta los vicios, defectos y enfermedades de uno o varios de sus integrantes. Las relaciones familiares pueden ser antipedagógicas y criminógenas, resultado de la mala educación, de la falta de moralidad de los hogares destruidos y de la convivencia de proles diversas.

d) LA ESCUELA.

Esta es una institución, que se puede decir, de ayuda a la formación y a la cultura del niño, y es a través de ella que el menor lleva a cabo sus primeras relaciones sociales con otros niños y de ahí que en cierta forma aprenda a formar su personalidad social.

(28) Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. Delincuencia Infantil. Op. Cit. Pág. 60

Por lo tanto la escuela es un Centro de Seguridad Social- en donde el menor infractor puede descubrirse.

Se afirma que las causas de la delincuencia pueden ser solamente la torpeza, el retraso mental, sino también las disposiciones o- puestas como la vivacidad y los afanes de superioridad. Otros factores - procedentes del medio escolar y extraños totalmente al carácter indivi- dual, lo son las burlas escolares o los malos tratos en el interior de - la escuela.

Los peligros de la escuela como la convivencia en ella y la relajación de la disciplina, enjendran la adhesión de los menores a - cuadrillas criminales, favoreciéndose el vagabundaje.

La inadaptación en la escuela, tiene como resultado que - el menor se aleje de la misma y se haga a la vida en la vía pública y a la vagancia con todos sus efectos.

Se puede decir, con razón, que la delincuencia de menores, en parte se constituye porque el niño abandone la escuela, o bien, por - el exceso del rigor de la disciplina en la misma.

e) LA VAGANCIA.

"La vagancia no es susceptible de corrección por medio del castigo. Su causa principal es una personalidad deficiente...".(29)

 (29) Nodarse, José J. Elementos de Sociología. Editorial Minerva Books - L.T.D. México, 1982. 21a. edición Pág. 341.

A la vagancia se le da una consideración especial en relación con la infancia y con la adolescencia. Tratándose de la infancia, la vagancia suele ser generalmente resultado del abandono y del influjo poderoso del medio que le rodea. Respecto de la adolescencia, la vagancia viene a ser un resultado de defectos étnicos de la pubertad. En este aspecto, se conjugan a la vagancia, los desarreglos o el instinto de aventura, característica esencial de la adolescencia, tanto como la imitación y el contagio.

f) LA CALLE.

Esta suele ser centro de actividades de los jóvenes, se le considera como factor que contribuye a la mala vida y a la delincuencia juvenil, ya que esta situación no solo resultaría un riesgo a la vida física sino también a su formación moral. En este medio resulta susceptible el contacto con otros jóvenes de su edad y también la organización de pandillas cuyos fines son ilícitos, y que actúan bajo el rubro de la irresponsabilidad propia de sus integrantes.

De aquí que las malas compañías sean un factor determinante de la delincuencia de los menores. "Debido a la asociación de la calle, los actos de los muchachos degeneran en una conducta desordenada y a menudo en la más desvergonzada y atrevida destrucción de la propiedad" (30)

Es común ver que los menores en la calle, se reúnen con -
(30) Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis.Op. Cit. Pág. 66

personas adultas inmorales o delincuentes, y que es muy fácil que los dominen, los conduzcan al vicio, a la mala vida e inclusive a la explotación por parte de esos adultos.

g) EL CINE Y LOS TEATROS.

Todo este tipo de espectáculos libre, ya sean cinematográficos o teatrales, son lugares en donde asisten personas sin distinción de sexo o de edad. Cuando las representaciones que en ellos se efectúan no se ajustan a las normas morales, se consideran nocivas y por lo tanto un factor preponderante de la delincuencia infantil, en virtud de que hacen que se distorcione la moralidad en los niños, y esto, aunado a la situación de un hogar de poca firmeza moral da como resultado la imposibilidad de neutralizar los efectos habidos en un mal espectáculo.

El cine que no requiere gran esfuerzo de captación y de imágenes, son aprendidas sin dificultad alguna, ofrece al espectador una manera de distracción sencilla. En muchas ocasiones los actores llegan a familiarizarse con el público al grado de que las actuaciones son objeto de imitación.

Don Mario Ruíz Funes, afirma que el valor del cine "estorba la obra serena de la inteligencia y precipita las actividades de creación, scándolas de su cause normal".(31)

 (31) Ruíz Funes, Mariano. Criminalidad de los Menores. Imprenta Universitaria. 1953

h) PUBLICACIONES.

La vida en la calle, en los centros industriales y comerciales, está repleta de sugerencias malsanas para los jóvenes, unido a esto, la venta clandestina de publicaciones inmorales y de estampas obscenas resultan ser de gran atractivo para los jóvenes, despertando el deseo y la conspiscencia.

Si bien podemos afirmar que los libros, las estampillas, revistas y todo tipo de publicaciones, constituyen un fabuloso medio de cultura cuando conservan su naturaleza, pero cuando esto no sucede, pasan a constituir un elemento nocivo y malformado de la conducta del lector, resultando la formación perniciosa de la juventud.

i) LOS CENTROS DE VICIO Y DIVERSIONES.

Todos los núcleos de población poseen centros de diversión de diferente índole, cafés, bares, espectáculos, que no siempre se ajustan a las normas morales y en muchas ocasiones no es propiamente el espectáculo sino el importe en que éste se desarrolla, el grupo de personas que asiste a la presencia del elemento de mal vivir, las circunstancias que conducen a los menores y jóvenes de la deformación de la conducta

Ya que si bien se reconoce que el hecho de tratar de divertirse es una inclinación natural, que contribuye a ocupar las horas libres del niño o de los jóvenes, en juegos, pasatiempos y distracción en general que con una sana orientación aportan un medio valioso de formación y educación, cuando se ve deformada esta situación, es cuando se redunda en las conductas desviadas o infractoras.

CAPITULO I I I .

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3.1 DISTINCION ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.

"La pena, como las medidas de seguridad, se imponen exclusivamente a los que cometen hechos delictuosos, aunque las primeras se aplican a los imputables, y las segundas, tanto a estos como a los imputables; esto es, que a ninguna persona que no haya cometido un delito se le podrá aplicar una sanción penal, es decir, una pena o una medida de seguridad, aunque es conveniente aclarar que en algunos casos, el Estado aplica ciertas medidas semejantes a las de seguridad, pero que no lo son, ya que únicamente son medidas reeducativas y de prevención de futuros actos delictivos".(32)

Al respecto, el maestro Ignacio Villalobos señala que "no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado referente a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, o la organización de la justicia y de la asistencia social. Las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica".(33)

(32) Franco Guzmán, Ricardo. Revista Criminal. No. 11 Editorial Botas. - México, 1957.

(33) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1960. Pág. 534.

"La pena es, tradicionalmente, el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito".(34)

El maestro Castellanos Tena define a la pena como "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".(35)

A su vez, Cuello Calón la considera como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".(36)

Existen principios que regulan la pena y que son:

- 1.- La pena es un mal; ya que si fuera un bien, no sería pena (Derecho penal), sino que sería premio (Derecho penal); es decir posee carácter aflictivo; es la imposición de un mal en la proporción al hecho delictuoso en la persona del individuo declarado responsable del ilícito. Existe un principio que señala que no hay pena sin culpa (nullum poena sine culpa); pero estimo que, a su vez, se puede esgrimir otro principio; no hay sanción (pena o medida de seguridad) sin responsabilidad.

 (34) Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. S/Editorial. México, 1963. Pág. 17

(35) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1969. Pág. 282.

(36) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. México, 1973. Pág. 581.

- 2.- La pena debe ser necesaria.
- 3.- La pena solo puede recaer sobre el sujeto responsable de un delito, y no puede ser trascendente desde el punto de vista jurídico, aunque penológicamente, no hay la menor duda de que la pena trasciende, principalmente a la familia que se ve señalada, estigmatizada.
- 4.- La pena debe estar previamente determinada en la ley, principio de legalidad, (nullum poena sine lege) consagrado en el Artículo 14 constitucional.
- 5.- Exclusivamente la autoridad judicial debe imponer las penas, principio de jiridicidad, que se va debilitando por el excesivo número de excepciones.
- 6.- "No se puede aplicar una pena si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio, y ha tenido oportunidad de defenderse, principio de defensa". (37)

Hay que recordar que existen dos criterios respecto a la igualdad o diferencia entre la pena y la medida de seguridad: el monista o unitario y el dualista o diferenciador.

Los defensores del criterio monista no admiten diferencia entre pena y medida de seguridad, con base en que consideran que su fin-

(37) Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. Op. Cit. Págs. 19 y 20

es el mismo, esto es, la defensa social.

Los dualistas consideran que pena y medida de seguridad - contienen características diferentes, criterio que es adoptado por el Código penal mexicano.

Las medidas de seguridad, según Cuello Calón, son "especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes-encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)".(38)

La medida de seguridad se impone en razón a la peligrosidad del sujeto activo del delito; su imposición está justificada en los principios de la Defensa Social, diferencia notable con la pena que siempre es retribución, a pesar de que se le atribuyan fines prácticos como la prevención general y especial de los delitos, y la readaptación de la vida social del sentenciado.

Una diferencia más entre pena y medida de seguridad, es que la pena se establece en la ley de modo fijo y estando previamente determinada la duración de la misma, mientras que en la medida de seguridad, la imposición es por tiempo indefinido, ya que debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.

(38) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 590.

"La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden Público".
(39)

La medida de seguridad no busca la intimidación, la pena, por el contrario, si.

La medida de seguridad tiene su función dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual; no persigue una prevención general.

"Es decir, las medidas de seguridad constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente (prevención especial, eliminación, corrección); y las penas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no únicamente por parte del delincuente, sino también por parte de la víctima, sus próximos, o aún de parte de la colectividad (prevención general)". (40)

El Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, enumera las penas y medidas de seguridad, sin hacer distinción alguna.

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión

(39) Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. Op. Cit. Pág. 51

(40) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Op. Cit.- Pág. 104.

- 2.- Tratamiento de libertad, semi-libertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecunaria.
- 7.- Se deroga.
- 8.- Decomiso o pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Apercibimiento.
- 10.- Amonestación
- 11.- Causión de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones

o empleos

- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores y las demás que fijan leyes.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito".

De la enumeración conjunta de nuestro Código, podemos distinguir como medidas de seguridad, las siguientes; tratamiento de libertad, semi-libertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o -tratamiento de libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado; decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; amonestación; apercibimiento;; causión de no ofender; vigilancia de la autoridad; suspensión o disolución-de sociedades; medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Entre las sanciones con carácter propiamente de penas, tenemos: prisión, sanción pecuniaria (multa), sanciones que se aplican con mucha frecuencia; suspensión o privación de derechos; inhabilitación,des

titución o suspensión de funciones o empleos y publicación especial de -
sentencia; sanciones que, de acuerdo a nuestra postura, debieron aplicar
se indistintamente a los menores delincuentes.

3.2 PREVENCIÓN.

Actualmente, la prevención de la delincuencia de menores -
se ha convertido en una preocupación de todos los países del mundo, ya -
que es un problema que se agudiza día a día, por lo que se buscan alter-
nativas de solución, con el firme propósito de extinguir tan grave situa-
ción, mediante una serie de medidas expresadas en disposiciones, tanto -
legislativas como administrativas, programas de desarrollo social, y ,en
ocasiones, programas específicos de prevención, que juegan un papel impor-
tantísimo, ya que ello es similar a una enfermedad, en la que, más que -
preocuparse por el tratamiento aplicable al paciente, se debe de preocu-
par la prevención de la enfermedad para hacerlo inmune a la misma, ya que
resulta, además, menos costoso para el Estado, y además no se corre el -
riesgo de que se contagie la enfermedad, en este caso, la conducta.

Cabe aclarar, antes de seguir adelante, "que la prevención
de los delitos en nuestro país encuentra su antecedente a principios del
siglo XVIII, en que se dieron disposiciones aisladas e independientes en
tre sí, pero que formaban un conjunto bastante complejo, ya que se regla-
mentó la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, se dieron -
medidas respectivas de la vagancia y la mendicidad, que generalmente son
el primer paso a una carrera interminable de delitos o en su defecto son
el disfraz de los delincuentes profesionales. Otras de las medidas fué -
el organizar la policía".(41)

(41) Macedo S., Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexica-
no. Editorial Cultura. México, 1931. Pág. 251.

Un claro ejemplo lo tenemos en la ley del 3 de marzo de 1928, que, "declaró delito la vagancia, haciéndola consistir en la ociosidad o falta de dedicación al trabajo útil y honesto (art. 6º) e imponiéndole como pena el servicio en el ejército o en la marina hasta por cuatro años, o el destino de la colonización (arts. 14 y 16); los menores de 16 años eran puestos en casas de corrección o en aprendizaje con maestros elegidos por la autoridad".(42)

Las medidas preventivas pueden llevarse a cabo en niveles muy distintos, puede ser una acción muy limitada e individualizada que consiste en aplicar tratamiento a los inadaptados, como es el caso del uso del psicodrama o de métodos terapéuticos de grupo, medidas muy costosas y prolongadas, aunque indispensables para determinados sujetos; o bien, puede ser también un conjunto complejo de medidas.

Actualmente, los programas de prevención se caracterizan por el enfoque multilateral del problema ya que los sujetos, sobre todo los menores que tienden a cometer un acto antisocial o a exteriorizar una situación de irregularidad, no deben ser vistos como un grupo aparte al que se le aísla, sino como personas que viven en el mismo mundo de los adultos y que no dejan de pertenecer al mismo por ninguna razón.

La prevención se lleva a cabo, principalmente, sobre los factores que favorecen al comportamiento delictivo, tarea más fácil que descubrir las causas determinantes de ese comportamiento.

(42) Macedo S., Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. Pág. 251.

Hacer un estudio profundo acerca de las causas y factores de la delincuencia de menores es importante; pero sin embargo, ello nos alejaría de los límites del presente trabajo, ya que es interesante conocer la etiología del problema, pero lo es más aún, dar solución, ya que fácilmente se reconocen dichas causas y factores, principalmente: la desmembración de la familia, las condiciones económicas poco favorables, la falta de educación escolar y social, la carencia de formación profesional, la influencia nociva del cine y la televisión, entre otros. Pero, además de existir factores externos (exógenos), existen factores internos (endógenos), ya que se debe compartir la idea de Laignerl-Lavastine y Stanciu cuando afirman que "toda infracción es debida a la colaboración de los factores biológicos (o constitucionales) y sociológicos o mesológicos"(43), idea que se robustece con el pensamiento de los esposos Glueck al indicar que "la delincuencia no es exclusivamente biológica ni exclusivamente sociocultural, sino que se deriva evidentemente de la acción recíproca de condiciones, somáticas, temperamentales e intelectuales".(44)

Se puede hablar de un factor que predomina, éste es la familia, en razón de existir un contacto casi exclusivo con el niño en su periodo de mayor dependencia, y que repercute en el futuro, al determinar los patrones de conducta que adoptará.

Se tiene como indicadores de los hogares de los cuales provienen los menores delincuentes, infractores y antisociales, los si-

(43) García Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional. Coordinación de Humanidades U.N.A.M., 1967. Pág. 87.

(44) Idem.

quientes:

- "Otros miembros de la familia con antecedentes penales, inmorales o alcohólico;
- Ausencia de uno o de ambos padres por razones de muerte, divorcio o abandono;
- Carencia de control paternal por ignorancia o enfermedad;
- Incompatibilidad en el hogar, que se demuestra por la dominación de un miembro, por favoritismos, por exceso de preocupación o de severidad, por negligencia, por celos, etc.;
- Diferencias religiosas o raciales;
- Presiones económicas, como el desempleo, la pobreza o la madre que trabaja".(45)

Es necesario remontarnos, una vez más, al pensamiento de los positivistas que hablan de un mínimo de criminalidad, natural y atávica, que jamás desaparecería. Mientras que por el otro lado, existía una criminalidad socialmente determinada, y que era posible modificar,

 (45) Ruíz de Chavez P., Leticia. Marginalidad y Conducta Antisocial en Menores. (Estudio exploratorio). Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Núm. 1 México, 1978. Pág. 63

disminuir y aún eliminar en función al bienestar social hacia condiciones más justas y favorables de vida.

La prevención de la delincuencia de menores es tarea del Gobierno y se lleva a cabo en cooperación con todos los grupos e instituciones sociales.

Como forma de prevención, se tiene:

Fortalecimiento de la familia.

La escuela.

Servicios Sociales.

Servicios Médicos-psicológicos.

Intervención de la policía.

Programas recreativos y de empleo del tiempo libre

Medidas de prevención de la reincidencia.

Predicción de la delincuencia.

Cuidado de niños desamparados.

Vigilancia de las influencias del medio social desfavorable.

Programas preventivos gubernamentales.

Libertad condicional con régimen de prueba.

Disposiciones contra el abandono, crueldad y explotación.

Asistentes o trabajadores sociales.

"Algunos autores hablan de la prevención social primaria o general, que se realiza directamente en el medio familiar, laboral y social, y de la prevención secundaria o especial, que se lleva a cabo -

dentro de los establecimientos penales y es dirigida al delincuente, en forma de tratamiento contra las causas y factores de su conducta criminal. Mientras que hay otros autores que hablan de otro grado de prevención social".(46)

Es importante ver el contenido del Artículo 4° constitucional, que refiriéndose a la familia y a los menores de edad, establece, entre otras cosas, que la Ley dará protección a la organización y desarrollo de la familia y determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas. Así como los Artículos - 422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal, que señalan:

Artículo 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Quando llegue a conocimiento de los Consejeros Locales - de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, - lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, - los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas per

(46) Solís Quiroga, Héctor. Código de Menores en la Prevención de Delitos. Revista Mexicana de Justicia. Núm. 2 Vol. II 1984. Pág. 188.

sonas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Dichos artículos requieren, indudablemente, de reglamentación, ya que una ley reglamentaria y una orgánica, son necesarias para resolver todos los problemas de la vida de los niños.

Es pertinente hacer una aclaración: a lo largo de nuestra exposición, se ha demostrado que existen menores delincuentes, menores infractores y menores de conducta antisocial, postura que, probablemente, tenga muchas objeciones, pensándose quizá en la carencia de espíritu altruista, pero, sin embargo no es así, ya que lo que se pretende es lograr la superación del Derecho penal en bien de la sociedad, por lo que es necesario inclinarse a la práctica de la prevención de la delincuencia, ya que como dice la O.N.U., "es mejor prevenir que curar"(47) y "es mejor curar que readaptar"(48)

Algunos autores han ideado la creación de un Código de menores, idea que considero acertada en cuanto se fundamente cabalmente en la prevención única y exclusivamente de la delincuencia de menores; pero en lo personal pensamos que no se debe excluir del Derecho penal a los individuos que violen la Ley penal.

3.3 TRATAMIENTO.

Una vez que se ha cometido la conducta antisocial, se debe de aplicar el tratamiento idóneo, para lo cual se tiene que individua

(47) Solís Quiroga, Héctor. Código de Menores. Op. Cit. Pág. 191

(48) Idem.

lizar el mismo, ya que, al fallar la prevención, se debe buscar la adaptación o readaptación del menor; individualización que es de suma trascendencia, ya que no es posible aplicar un tratamiento en forma general, puesto que las causas y factores que orillaron al individuo a cometer esa conducta, pueden ser distintos y no sólo ello sino diametralmente opuesto, en relación a otro sujeto.

Actualmente, los consejeros de menores, en sus resoluciones, determinan frecuentemente, en forma alarmante, el envío de los menores a los diferentes internados, dejando a un lado, al parecer, los valores que en la familia se han sembrado; o quizá esta desición sea producto del deseo de castigar al menor, aislándolo del grupo familiar. Pero también puede ser la consecuencia de la falta de conocimiento por parte de los actuales Consejeros para llevar a cabo dichas tareas, que, aparentemente, son sencillas y que no tienen recusión, pero que en el fondo, revisten un gran compromiso. Por último, puede ser que se piense que en las instituciones en las que se aplican los diversos tratamientos, son de una total solvencia, cuando normalmente, existen fallas de su personal, no creando en el menor metas inmediatas ni tampoco mediatas, y generando adultos que probablemente rechacen a la sociedad en que viven.

Todo ello puede ser solucionado creando establecimientos adecuados, y lo más importante es tener personal idóneo en todos los niveles, ya que todo el equipo humano, debe ser vocacional y técnicamente capaz para desempeñar tan laboriosa tarea. Con motivo de la reforma administrativa en México, se consideró necesario y de vital importancia seleccionar en forma cuidadosa al personal de todos los servicios públi

cos, otorgándole, posteriormente, la capacitación para su trabajo específico, y la actualización respecto a los últimos adelantos en la materia. Desafortunadamente, se ha observado, que laboran en las diferentes instituciones encargadas de los menores, una inmensa cantidad de sujetos que desahogan su agresividad y sus complejos en contra de quienes requieren de comprensión y protección, y los menos son quienes piensan que con una actitud afectiva, sin técnica resuelven el problema o que, en su defecto, desconocen los puntos álgidos de la situación.

Es muy común que se cometan contra los menores los siguientes errores:

- a) Se le separa innecesariamente de sus padres, privándolos del seno familiar, cuando bien pueden permanecer con ellos durante el tiempo que duran las investigaciones.
- b) Son internados en el Centro de investigación o en otro lugar, que generalmente no cumple con las reglas mínimas de higiene, además de que las compañías son nocivas.
- c) Se tiende a corregir los errores de los menores con castigos en todo caso.
- d) Se piensa que en el internamiento de los menores tiene como únicas consecuencias su sufrimiento y su necesaria corrección, cuando provoca grave inadaptación". -

(49)

Hay que recordar que se propone por nuestra parte una - clasificación de menores, punto muy importante, puesto que el tratamiento que se aplicará será distinto para cada menor, ya que recordemos que cada individuo es un problema diferente. Estimamos que siempre se impondrá un tratamiento para menores a excepción del menor propiamente delincuenta que actúa con discernimiento, ya que a éste último se le debe de aplicar una sanción (pena) como si se tratase de un adulto, con la salvedad de que estará en una institución diversa a la de los adultos, pero que, una vez alcanzada la mayoría de edad, será trasladado a la institución para adultos, para lo que se requerirá adicionar al Artículo - 18 constitucional e incorporar en los Códigos penales de las Entidades-Federativas, en forma uniforme, dichas cuestiones, mediante una propuesta tipo, que estaría a consideración de los Gobiernos Estatales, ya que no se debe de olvidar la mal llamada soberanía de los Estados, ya que - en realidad es autonomía.

Se debe de recalcar, la individualización del tratamiento, aunque no por ello se dejan a un lado ciertos principios que deben - de manejarse como norma general, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- La alimentación debe ser higiénica, completa, balanceada y suficiente para cada menor.

 (49) cfr. Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores. Op. Cit. Pág. 137.

- El vestido debe ser propio para menores, ello es de colores claros, pulcro, a la medida de cada uno de ellos, de acuerdo a cada una de las estaciones del año, de material resistente, evitando el uso normal de uniformes, ya que se debe recomendar el uso de los mismos exclusivamente para los eventos sociales y cívicos utilizándose uniformes de gala, para tales casos.

- En cuanto a la habitación, debe ser lo más confortable posible, no muy grande, para dar a los menores una sensación de intimidad; es conveniente que en una habitación no duerman más de cuatro menores, por razones de higiene principalmente; cada menor debe tener un lugar para guardar sus cosas personales, se debe contar con un buen servicio sanitario y evitar el ruido para el mejor descanso de los menores.

- Se debe contar con un servicio médico completo las 24 horas.

- Debe existir el buen ejemplo por parte de todo el personal a todos los niveles, enseñando limpieza, reglas de urbanidad, cumplimientos de tareas, etc.; ahí estriba la importancia de la selección y capacitación del personal encargado de llevar a cabo el tratamiento en las diferentes instituciones.

Punto por demás importante es el cariño que se le debe -

demostrar a cada menor, para hacerlo sentir bien, también se le debe de estimular en la forma correcta evitando hacerlo sentir mal cuando ha puesto su máximo empeño en determinada tarea, por lo que es muy importante, como lo señala atinadamente el Dr. Solís Quiroga, saberle decir: - "esto está bien, después lo harás mejor".(50) Todas las ideas anteriores apuntadas son producto de la experiencia del Dr. Hector Solís Quiroga, quien las expone en su obra presitada. (51)

El tratamiento que se propone debe ser aplicado tanto a menores infractores como a menores antisociales ya que se debe evitar la reincidencia en esas conductas, puesto que, si no se aplican esas reglas generales, lo que se provoca es la generación de menores delincuentes, cuando es obligación de las autoridades evitarlo en bien de la sociedad.

Para concluir el presente capítulo, se debe de hablar de la reparación del daño, ya que, generalmente, los menores con su conducta producen daños que son reparables económicamente, para lo cual se hace necesario retomar nuestra clasificación de menores. Si un menor delincuente produce un daño estimamos que él debe repararlo, tal y como acontece con los adultos; si se trata de un menor infractor o antisocial, que cause un daño, debe repararlo él o su familia, una vez que la víctima valore el daño causado, dependiendo de la capacidad económica de los familiares del menor, ya que, si son solventes, deben de reparar el daño inmediatamente, si por el contrario su capacidad económica es muy re-

(50) Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Op. Cit. Pág. 191

(51) CFR. Ibidem Págs. 189 y 190.

ducida, el Consejero interviene para solicitarles reunir la mayor cantidad para la reparación, y , a su vez, pide a la víctima se adapte a la insolencia y reciba inmediatamente un pago simbólico.

Es evidente que cuando los familiares^s tienen la obligación de reparar el daño, es porque ellos mismos han provocado esa situación por su falta de interés en la educación y la ausencia de cariño y vigilancia oportuna de los menores.

CAPITULO IV

PRINCIPALES DISPOSICIONES ADOPTADAS POR LA LEGISLACION MEXICANA RESPECTO DEL MENOR INFRACTOR.

4.1 PRINCIPALES MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA -- REPUBLICA; DISPOSICIONES PREVENTIVAS DE TODA INFRACCION INFANTIL.

En nuestro contexto jurídico, la Constitución, como lo afirma el maestro García Maynes, "no es tan solo un acto, sino una norma sobre la que no existe precepto superior".(52) Es por ello, que iniciaremos el estudio de este apartado partiendo de nuestra norma superior.

Se encuentran plasmados en ella los derechos que tiene el menor principalmente en sus artículos 3º, 4º y 123. Efectivamente, desde que se realizaron los debates para la formación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los diputados presentaron el proyecto al artículo 3º, que decía:

"Artículo 3º .- Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

En dicho precepto se proclama la libertad de enseñanza, sin taxativas, con la única restricción de que continuara siendo laica y gratuita la enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales, a-

(52) García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, D.F., 1940. Pág. 85.

doptando la siguiente posición:

"La Comisión profesa la teoría de que la misión del poder público es procurar a cada uno de los asociados la mayor libertad compatible con el derecho igual de los demás; y de este principio, aplicando el método deductivo, llega a la conclusión de que es justo restringir un derecho natural cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o a estorbar su desarrollo. La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño".

"La enseñanza religiosa afecta, además, bajo otra fase, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, que dan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes pronto a desarrollarse en su violento fanatismo. Esto explica el afán del clero de apoderarse de la enseñanza, -- principalmente de la elemental".(53)

A su vez, el C. diputado Alfonso Cravioto, se expresó de la siguiente forma:

"Vamos a analizar ahora la consecuencia de estos principios evidentes en sus aplicaciones y la práctica social. Claro está que tratándose de adultos, las discusiones son inútiles; el debate se concreta

(53) Palavicini, Félix F. (Constituyente). Historia de la Constitución - De 1917. Págs. 221 y 222.

ta a analizar la situación de la niñez. El adulto está en perfecta capacidad para escoger materias de enseñanza y maestros para sí mismo; no así los niños, y aquí entra la discusión".

"Es verdad, señores diputados, a toda obligación corresponde un derecho correlativo. Y si en las sociedades modernas el padre tiene obligación de alimentar, de vestir y de educar a su familia; si nadie niega al padre su derecho legítimo para que él personalmente instruya o eduque a su familia, entonces el padre en consecuencia, tiene indiscutible derecho para escoger todo lo que pueda y todo lo que quiera en materia de alimentos, vestidos, maestros y enseñanza para sus hijos. Los niños huérfanos cuentan con los establecimientos de beneficencia privados, o con los establecimientos oficiales, y entonces el Estado escoge por lo que padre no tienen y por los muchos que no tienen ni madre. (risas)".(54)

Después del debate realizado en Querétaro, el 2 de enero de 1917, por el constituyente, el artículo citado quedó como sigue:

"Artículo 3º.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se impartan en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministerios de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instruc---

 (54) Palavicini, Félix F. Historia de la Constitución de 1917. Op. Cit.- Pág. 230.

cción primaria.

Las escuelas primarias particulares podrán establecerse sujetaándose a la vigilancia oficial".

Este precepto constitucional ha tenido algunas reformas, pero en esencia ha mantenido el postulado de que la educación primaria será obligatoria y toda aquella que el Estado imparta será gratuita.

ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL.

Tradicionalmente, desde que se expidió la Constitución - Federal de 1917, este precepto había consagrado la libertad de trabajo; pero por decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, dejó de existir como tal, para instituir "la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer", desplazándose la libertad de trabajo al artículo 5º constitucional.

Por iniciativa del Ejecutivo Federal, se reformó y adicionó el artículo de referencia, señalándose en la exposición de motivos, el por qué era importante incluir dicho artículo; a continuación se transcribe la parte correspondiente:

"Para elevar el nivel de desarrollo en los más diversos ordenes, simultáneamente a la igualdad de hombres y mujeres, la iniciativa para incorporar a la Constitución un nuevo artículo cuarto ordena a la ley proteger la organización y el desarrollo familiar".

"en forma consecuente con la política demográfica libremente adoptada por la nación mexicana, humanista y racional, el segundo párrafo del artículo cuarto que se propone entiende el derecho a la procreación como una garantía personal de raigambre solidaria, tal como lo asienta la declaración de la Organización de las Naciones Unidas suscritas en Teherán en 1968; este derecho fundamental implica libertad, responsabilidad, e información compartida entre hombres y mujeres. La procreación libre aparea un derecho a la información y un compromiso de solidaridad".

"Es condición humana incorporar valores culturales a las más simples funciones vitales; con mayor razón la actividad reproductiva merece un revestimiento cultural y un tratamiento responsable. Por la cultura el hombre es responsable; su responsabilidad lo hace libre; por su libertad se educa e informa. Desterrar de nuestra existencia los hijos de la ignorancia y la pobreza favorece la procreación - por la libertad, la educación, el amor y la comprensión de la pareja, y refuerza el sentido solidario de la función generadora".(55)

Con posterioridad se propuso la adición al artículo 49-constitucional, con un párrafo que consignará el deber de los padres - de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se

 (55) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados XLIX Legislatura. Periódico Ordinario. Año II, 1974. Tomo I Pág. 7.

ponderó la importancia de esta nueva adición, ya que la constitución - de una sociedad más justa y democrática se sustenta, necesariamente, en el desarrollo de nuestros jóvenes y niños.

De sus capacidades físicas y mentales, del pleno conocimiento de sus deberes para con la nación y sus obligaciones en la tarea de transformarla, de su alegría y ánimo para luchar por una patria más digna y más humana y de su participación permanente, dependerá, en gran parte, la edificación del México que queremos ser.

Toda vez que en año de 1979, en México se había declarado como el Año Internacional del Niño, nacido en el seno de las Naciones Unidas a través de su organismo específico la UNESCO, por ello, al efectuarse el debate de la adición al artículo de referencia los Senadores señalaron lo siguiente:

"La C. Senadora Anderson Nevárez apuntó.- Con esto, quiero dejar asentado que la sociedad plural en la que vivimos desarrolla una política de legalidad, vía constitucional, para dar un trato más humano, más adecuado, más feliz, más prometedor a la niñez mexicana, - que se convertirá en el cimiento de la patria nuestra en el siglo XXI- será la sociedad moderna, que deberá diseñar la estrategia más visible para que ellos, hombres y mujeres del futuro, hoy como niños tengan y establezcan para ese tiempo el porvenir de este país al que tanto aspiramos en estos momentos los mexicanos".(56)

(56) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de la LI Legislatura, Periodo Ordinario Agosto 22 de diciembre, 1979. Periodo Extraordinario 12 de agosto de 1980. Pág. 5.

En este orden de ideas, se puede afirmar, que el Estado se preocupa y se compromete a proteger la organización y desarrollo de la familia, por lo que tiene un particular interés el precepto citado, pues pretende atender íntegramente a la familia, elevando esa protección a garantía constitucional de Derecho social, para la atención del menor tanto en lo espiritual como en lo físico, quedando el citado precepto de la siguiente manera:

"Artículo 49.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Este precepto quedó consignado inicialmente en la Constitución de 1917, de la forma siguiente en lo que se refiere a los menores:

- "Artículo 123.- El Congreso de la Unión y los Legisladores de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin con-
trovenir a las bases siguientes. Las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros y empleados, domé-
sticos y artesanos, y de una manera general todo contrato.
- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o pe-
ligrosas para las mujeres en general y para los jóve-
nes menores de diez y seis años. Queda también prohi-
bido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial,
y en los establecimientos comerciales no podrán tra-
bajar después de las diez de la noche.
- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez-
y seis tendrán como jornada máxima la de seis horas,
el trabajo de los niños menores de doce años no po-
drá ser objeto de contrato.

En el precepto citado se fija como minoría de la edad -
para desempeñar trabajos por los menores la de doce años, siendo esta-
reformada por la iniciativa del C. Presidente López Mateos en diciem--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

bre de 1961, en donde se propuso que la edad mínima fuera de 14 años, a fin de asegurar a los menores, la plenitud de su desarrollo físico y mental, así como el que concluyeran sus estudios primarios.

Dicha reforma fué aprobada en noviembre de 1962, expresando en la fracción III del artículo 123 "queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de diez y seis años, tendrán como jornada máxima la de seis horas"; en la exposición de motivos a la reforma citada mencionando entre otros puntos que: la comisión se dió cuenta que uno de los grandes problemas nacionales consiste en la deserción de los menores de las escuelas, originada prematuramente por la falta de recursos de los padres y por la necesidad vital en que se ven al llamar a sus hijos a que les ayuden en sus talleres o de hacerlos ingresar en una empresa. La propia Comisión comprendió las dos caras del problema, por lo que en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, se estableció que: "no podría utilizarse el trabajo de los menores de dieciseis años que no hubiese terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo", "le dió a la disposición un valor más romántico que real, porque la necesidad de vivir es la más fuerte en los hombres que la de adquirir conocimientos y porque son muchos los menores de edad que viven en la horfandad, razones por las cuales no impuso ninguna sanción; pero deberá imponerse en el futuro, en ese mañana que no se sabe cuando llegue, pues apenas ahora principia el Seguro Social a preocuparse por el clamor, satisfecho en todos los pueblos que aman la justicia social, que pide un sistema de asigna

ciones familiares que faciliten la educación obligatoria de los hijos de familia y de los huérfanos".(57)

Es conveniente señalar, que en la exposición de motivos también se menciona la prohibición de que los menores trabajen en lugares donde se expendan bebidas embriagantes de consumo inmediato y los trabajos ambulantes, pues esta prohibición obedece a que debe evitarse cualquier actividad que pueda perjudicar la moralidad o las buenas costumbres de los menores, pues por estar en periodo de formación, necesitan de un mayor cuidado, a fin de lograr buenos jefes de familia y ciudadanos capaces de cumplir con sus deberes en la vida social.

Este precepto constitucional ha tenido algunas reformas, pero en esencia ha conservado el postulado de que los menores de catorce años no deben ser empleados y cuando se vean en esta necesidad, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Después de esta breve exposición de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se ampara y protege a los menores, es necesario señalar las disposiciones jurídicas que regulan directa o indirectamente la vida del menor en la sociedad.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Establece las modalidades para que los menores puedan -

(57) CFR. De La Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. Pág. 210.

prestar sus servicios, estableciéndose como edad límite la de 14 años. Quedando prohibida la utilización de los servicios de menores de 14 años y de los mayores de esta edad, pero menores de 16 años, que no hayan terminado su educación primaria. Siendo necesaria además de autorización de sus padres o tutores o de las autoridades correspondientes.

Encontrándose dichas disposiciones en el artículo 5º, - fracciones I, IV, XI y XII 2º, 23º, así como en los artículos 173 al 180, de la ley mencionada.

CODIGO CIVIL.

Contempla situaciones inherentes a los menores, estableciéndose en primer término y partiendo de la base de que personas físicas adquieren capacidad jurídica al momento del nacimiento y se pierde ésta con la muerte, pero existen restricciones al ejercicio de capacidad jurídica de las personas, siendo entre éstas la minoría de edad. - Existen instituciones tales como la adopción, patria potestad, tutela, señalándose en cada una de ellas los derechos y obligaciones que tienen los hijos o el adoptado y el tutoreado según el caso, respecto de sus padres así como éstos a sus hijos.

La mencionada disposición establece, que si a un menor le faltan sus padres, quien ejercerá la patria potestad serán sus abuelos paternos o maternos en el orden que determine el juez de lo familiar; asimismo, que el menor que esté bajo la patria potestad de sus padres; no podrá dejar la casa sin permiso de ellos o de autoridad competente. Esto da pauta para que un menor que es incorregible y no pueda-

ser controlado por sus padres, pueda solicitar la intervención del Consejo Tutelar para Menores, para que esta institución haga los estudios correspondientes y determine las causas de su conducta, para ayudar a los padres como al menor a su adaptación al medio social.

A los que ejerzan la patria potestad y no cumplan con la obligación de vestirlos, educarlos convenientemente y sea del cono-del Consejo Local de Tutela, que enterará al agente del ministerio público para que promueva lo que corresponda.

De conformidad con los artículos 631, 632 y 633 del Código mencionado, habrá en cada Delegación un Consejo Local de Tutela; el que estará integrado por un Presidente y dos Vocales, quienes durarán un año en su cargo, y serán designados por el jefe del Departamento del Distrito Federal, órgano que es de vigilancia e información, - pues informará al juez de lo Familiar en caso de que un tutor o curador no cumpla con las obligaciones encomendadas. (Arts. 390 al 640)

OTRAS DISPOSICIONES JURIDICAS.

LEY DE AMPARO.

Siendo este ordenamiento legal de mayor trascendencia, - pues en él se establece el medio de defensa que tiene todo individuo - cuando han sido violadas sus garantías individuales, el menor no es aje no a ello, pues el artículo 6º, establece que podrá solicitar amparo, - contra los actos emanados de autoridades; pues puede darse el caso de que aún estableciéndose el recurso de inconformidad en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, -

al resolver el citado recurso, la resolución que se dicte sea violatoria de garantías, por lo que la vía que procederá y que debe seguirse, toda vez que se encuentra regulada en el juicio de amparo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Dentro de sus objetivos contempla situaciones tales como, si el asegurado fallece por riesgo de trabajo el Instituto del Seguro Social otorgará diversas prestaciones siendo la de mayor trascendencia para el presente trabajo la siguiente: cuando el menor queda huérfano de padre o de madre se le otorgará una pensión equivalente al 20% de la que le hubiese correspondido al trabajador; así también se encuentran disposiciones referentes al seguro de enfermedades y maternidad, de muerte, en estas disposiciones se plantea la forma en que recibirá la pensión el menor de dieciséis años y el mayor de esta edad que esté estudiando o incapacitado; de conformidad con el artículo 71 fracción III, IV, V y VI, 92 fracción V, VI y VII, así como del 156 al 158 de la Ley citada.

LEY GENERAL DE SALUD.

En ella se encuentra regulado el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4° Constitucional, estableciéndose las bases y las características para el acceso a los servicios en sus artículos 6°, 61, 65, 66, 77, 168, 171, 185, 189, 190, 220, 254- I, 308, 466 y 467, siendo estas de relevancia, pues señala la prohibición que existe de venderse bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas y tabaco a los menores.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

Regula los anuncios comerciales que deben proyectarse a las horas en que los menores tiene la facilidad de ver un aparato receptor, tal es el caso de los anuncios de compañías vitivinícolas, cerveceras y tabacaleras, que únicamente se proyectan después de las nueve de la noche, ello con el objeto de que no exista influencia nociva para el menor, (artículos 5, 10, 11, 59 bis, 65 A, 67, 68, 72 y 91).

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA-REPUBLICA.

Dentro de sus disposiciones encontramos algunas medidas preventivas favorables a los menores tales como el que un sujeto con capacidad jurídica induzca, facilite, contribuya o proporcione los medios necesarios para que un menor de edad sea corrompido, quien por su insuficiente desarrollo físico-moral es incapaz para determinar libremente su conducta. Por lo que el citado Código establece la aplicación de la sanción y la pena que le corresponderá, (artículo del 201 al 205).

Asimismo, el código señala en el capítulo I, título décimo quinto, los delitos sexuales siendo atentados al pudor, estupro, violación, raptó, incesto, señalándose la sanción y la penalidad en los artículos 262, 266 bis, 268 y 272, en el caso de menores.

4.2 DISPOSICIONES ADOPTADAS POR LA LEGISLACION MEXICANA RESPECTO AL - MENOR INFRACTOR.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se menciona el tratamiento que debe darse al menor infractor; -

el artículo 18° constitucional establecía antes de la reforma de 1964, lo siguiente:

"Artículo 18°.-Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonia penitenciarias o presidios sobre la base de trabajo como medio de regeneración".

Este precepto fué reformado por iniciativa presidencial del 13 de noviembre de 1964, siendo después sometido a consideración dicha iniciativa el 18 de noviembre del mismo año, en la que se analizó la iniciativa del Ejecutivo y del proyecto de decreto en cuestión, en cuanto a los fundamentos y argumentaciones que la H. Colegiatura tuvo en cuenta para aprobarla, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: "por otra parte la H. Cámara de Diputados enriquece el artículo 18° con dos nuevos aspectos de indudable trascendencia; uno relativo a las mujeres y otro a los menores. En cuanto a los menores, las comisiones dictaminadoras saludan con positivo entusiasmo el hecho de que, asimismo, se eleve al rango de garantía constitucional el tratamiento especializado que corresponde a la minoría infractora. La conducta de los comúnmente llamados "delincuentes infantiles" o "juveniles", constituye en la actualidad un serio problema, tanto en cuanto a las graves características que reviste, como en cuanto a su extensión, ya que puede considerarse que tiene como escenario el mundo entero. Ya lo apuntaba el célebre tratadista italiano Nicéforo, al señalar que la época actual se significa por la precocidad de los "delincuentes" y el aumento de la criminalidad. Y consecuencia de este fenómeno es la mani

fiesta preocupación de los especialistas por determinar el régimen jurídico correspondiente a esos "delinquentes" menores de edad.

"Pérez Vitoria considera que la estricta minoridad penal está constituida por el periodo de edad correspondiente a la primera etapa de vida del hombre y en el que por falta de elementos substanciales sobre los que se sustenta la imputabilidad, no es considerado sujeto capaz de derecho penal. La menor edad, pues, constituye una causa de inimputabilidad por diversas razones según distintos autores: por falta de desarrollo mental (Liszt) por exclusión del dolo (Pessina); por una causa física o fisiológica que priva de la facultad intelectual (Carrara); por una causa natural que excluye la personalidad de Derecho penal (Manzini); por una circunstancia "excusante" (Alimena); o por una incapacidad de pena (Mezger)".

"Los autores que sustentan este criterio de la inimputabilidad de los menores, y aún otros tratadistas que no lo comparten, coinciden esencialmente en la conveniencia de dejar al menor fuera del ámbito de la represión penal ordinaria".(58) El tratamiento del menor infractor ha dejado de ser un problema penal para convertirse en un problema de conducta, al que hay que aplicar medidas tutelares, métodos de pedagogía correctiva, métodos psicoterapéuticos y, en los casos que lo ameriten, procedimientos médico-pedagógico

"Este pensamiento es lo esencial, que inspiró a los au-

 (58) Diario de debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de noviembre de 1964, periodo ordinario, XLVI Legislatura, Tomo I No. 29. Pág. 11

tores del Código penal vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales y también a los de varios Estados de la Federación. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado la procedencia de esta postura doctrinaria en diversas ejecutorias a partir de la resolución dictada en el caso del menor castañeda, en la que el más alto Tribunal de la Nación estimó que la ley no somete a los menores infractores a sanción alguna, sino a simples medidas tutelares que el Estado aplica en auxilio de la autoridad paterna, subrogándose a los particulares en sus deberes educativos y correccionales; esto es, no en función del jus puniendi; por lo que la aplicación de tales medidas no es violatoria de las garantías consignadas en aquellos preceptos de la "Constitución". (59)

"Pero por circunstancias de diversa índole preponderantemente económica, el tratamiento de los menores infractores no ha alcanzado el grado de perfeccionamiento y amplitud que su importancia demanda en bien del país, en el que encontramos un panorama dramático en este particular, fundamentalmente la falta absoluta de instituciones de tratamiento, que en ocasiones significa que el menor comparte la cárcel con delinquentes adultos o su existencia amarga y dolorosa, plena de limitaciones. Por tales razones resulta de extraordinaria trascendencia la adición de un párrafo final al multicitado artículo 18º, en el sentido de que "la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán

 (59) cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 11

instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".
(60)

Cabe hacer notar, por otra parte, que este párrafo final técnicamente considerado, ofrece características diversas de las anteriores, por se refiere a los menores que como se ha establecido, es t_án al margen de la represión penal, y en cambio, los párrafos anteriores se refieren a temas comprendidos expresamente dentro de la ley penal.

La reforma al artículo citado es positiva, pues al elevar a garantía constitucional el tratamiento especializado que debe darse a los menores infractores, alejándolo de los adultos, trae como consecuencia el que el menor no comparta por ninguna circunstancia su estancia con el adulto, sino que al cometer infracción el menor sea trasladado a otro lugar distinto para conocer las causas que originan tal conducta, esto dió pauta para la creación de los Consejos Tutelares en el Distrito Federal.

Quedando plasmado el artículo 18° en su parte conducente: "la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

A continuación se señalan las disposiciones secundarias

(60) Diario de Debates. Op. Cit. Pág. 12

que rigen la conducta antisocial que el niño y el adolescente pueden realizar, en contra de las disposiciones penales, así como los reglamentos de policía y buen gobierno, pues estos deben ser tratados de forma diferente que al adulto, pues el menor es inimputable para el Derecho penal mexicano. Por lo que cuando un menor comete alguna infracción de las estipuladas en el Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1985, en el cual se establece que el juez calificador, en el momento en que le sea presentado un menor que haya cometido una falta a las disposiciones del citado Reglamento, ordenará de inmediato su remisión al Consejo Tutelar y en tanto se realice el traslado del menor será ubicado en un área especial de espera para los menores. Asimismo, el juez amonestará a los padres o tutores con el objeto de que adopten las medidas necesarias para evitar infracciones del menor hacia la sociedad, el procedimiento que debe seguir el juez calificador está contemplado en el artículo 52 del citado reglamento.

Cabe citar que este Reglamento, abrogó el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal; asimismo, derogó el Reglamento de Tribunales Calificadores para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del 11 de julio de 1970.

El principal ordenamiento jurídico, en el caso de que un menor, como se ha señalado, incurra en alguna infracción a las leyes penales o a los reglamentos de policía y buen gobierno es la LEY

que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, en dicha disposición se establece el procedimiento que debe seguirse en estos casos.

En la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal para la creación de la Ley citada, se mencionan los principios sobre los cuales debe estar basada por lo que se transcribe en su parte conducente los de mayor importancia para el presente trabajo:

"En la iniciativa se propone la sustitución de los actuales Tribunales para Menores, que han cumplido con dignidad la tarea para la que fueron creados, conforme a sus posibilidades, por el Consejo Tutelar para Menores. El cambio de designación del organismo obedece al propósito de subrayar el carácter tutelar, en amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindar con nitidez, ante la opinión pública, frente a los órganos de jurisdicción penal. Por lo demás, la designación propuesta no es desconocida en el derecho mexicano".

"Conforme a las tendencias más modernas, que poseen plena justificación práctica, se confiere a este órgano la competencia necesaria para extender su acción tutelar sobre los menores entre hipótesis; la comisión de conductas previstas por las leyes penales, la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno y la presentación de situaciones o estados de peligro social. Los dos primeros supuestos no requieren especial comentario ,

como no sea para recordar que al través de ellos se reafirma, la nueva cuenta que los menores han quedado para siempre excluidos del Derecho penal, y sujetos a un régimen jurídico especial y diferente del ordinario. En cuanto a la tercera hipótesis, ha de recordarse que el estado de peligro ha merecido, desde hace un siglo, reiterado y abundante tratamiento doctrinal y legislativo, y que hoy día es corriente la admisión de que los órganos del género de los Tribunales para Menores o Consejo Tutelar pueden y deben intervenir, por vía preventiva, cuando los menores se hallen en tal estado. Este se advierte, conforme a la ley, al través de la conducta peligrosa antisocial que amerite la actuación preventiva del Consejo. Se ha de estar en presencia de la potencialidad o proclividad delictiva de la que abundantemente ha hablado la doctrina, u otra formulación, se ha recogido en leyes - extranjeras sobre peligrosidad sin delito.

Cabe subrayar, por lo demás, que este supuesto es suficientemente conocido, con variedad de términos, por la legislación mexicana, que acepta situaciones diversas de los tradicionales tipos penales: casos de abandono material y moral, corrupción o peligro de corrupción, prostitución, mendicidad, etc.. El Consejo deberá ponderar cuidadosamente los estados de peligro y justificar su intervención".

(61)

"Entre las novedades que aporta el proyecto de ley, cabe hacer especial referencia a la creación de una nueva figura, descrito (61) Cámara de Senadores, Memoria XLIX Legislatura 1973-1976. Pág. 867

nocida hasta hoy en los preceptos y en la experiencia de los Tribunales para Menores: siendo la Promotoría de Menores, llamada a garantizar, con diligencia, adecuado sentido técnico y firme apego a la ley, la debida marcha del procedimiento, el respeto a los derechos e intereses del menor y el buen trato que, en todos los órdenes se debe disponer a éste". (62)

El promotor de menores, vigilará que el Consejo Tutelar para Menores Infractores cumpla con el procedimiento que ante él se sigue, y da cuenta a los padres o tutores del menor, cuyo interés por sus descendientes o pupilos se procura respetar celosamente.

"Conviene poner énfasis, a esta figura, sobre la preocupación, evidente a todo lo largo del proyecto de ley que contiene la iniciativa, de rodear de justas y adecuadas garantías el procedimiento sobre menores infractores. No se pretende, de modo alguno, que estos queden sujetos al puro arbitrio del Consejo y que el procedimiento se halle solo sujeto a la libre determinación de los consejeros, por ilustrada que ésta se suponga".

"En mérito de lo anterior, el procedimiento que ahora se consulta reúne las calidades de oral, concentrado y secreto. No se recoge intervención alguna por parte del ministerio público, pues no existe acción penal que ejercitar. No habiendo un verdadero contradic

torio, tampoco se precisa de un defensor, en el riguroso sentido del concepto. Sin embargo se ha preferido establecer la figura del Promotor"

"En virtud de los mismo principios básicos, se ha dispuesto que el procedimiento se apoye y justifique, en todo caso, en una resolución fundamental, dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor. Esta resolución, pieza maestra del procedimiento, permitirá una múltiple determinación: sobre las causas del procedimiento, que deberán quedar debidamente acreditadas, y sobre la liberación absoluta o condicional, o bien, el ingreso del menor en el centro de observación que corresponda".

"Entre las inovaciones estructurales más importantes , se encuentra también, la creación de los Consejos Auxiliares, ante los que se sigue un tratamiento especial, notablemente abreviado. Aunque no se ha perdido de vista la posibilidad de que la aparente insignificancia de un caso, oculte intrincados problemas de personalidad , que solo pueda valorar adecuadamente el Consejo Tutelar por su mayorcalificación científica. En estos casos se autoriza el envío del menor al Consejo Tutelar para los estudios correspondientes".

En el Dictámen de la Segunda Lectura intervinieron los Senadores Aurora Ruvalcaba Gutiérrez y Raúl Lozano Ramírez, señalando la primera "es indiscutible que el incremento de la población y el hacinamiento de ésta, en monstruosos núcleos urbanos, trae por consecuencia el abandono moral y físico de los menores. ¿No será el frío que -

origina el abandono, la causa que obliga a la búsqueda de la pandilla de la vecindad o del multifamiliar y de la figura fuerte que suple la esencia del padre en la casa?"

"¿Cuántos pensamientos de rebeldía deben pasar por la mente ociosa de menores, hermanados por similares situaciones de abandono, que al no encontrar salida, buscan su escape al través de las drogas, que insensibilizan y adormecen el espíritu!".

"Se hace necesario, en consecuencia el tomar medidas preventivas que orienten y responsabilicen a los padres de familia y que regulen las normas de readaptación para los menores desorientados".

"Una de las funciones del Estado es garantizar el imperio de la ley, evitando que ésta se viole y combatir aquellos que de una u otra forma infrinjan sus preceptos".

"Los adolescentes y los jóvenes realizan muchas veces, conductas negativas o irregulares impelidos por el hambre, el abandono, la ignorancia y la presión de una sociedad que dista mucho de ser perfecta y ni siquiera justa en plenitud". En hora buena que se imponga el espíritu humanista y se considere que las normas en esta materia no deben tener más un sentido punitivo o represivo, sino eminentemente tutelar ya que la nueva Ley trata de proteger y corregir y de hacerlo en forma tal, que los menores infractores no reciban lesiones en su ánimo y en su conformación psíquica que después pudiera ser irreversibles".

El C. Senador Lozano Ramírez señaló entre otros puntos que: "si los menores no son delincuentes; si el ministerio público no puede ejercitar en contra de ellos la acción penal; no hay proceso , tampoco hay parte acusadora, ni acusado y por ello tampoco es necesaria la defensa; si no hay detención preventiva tampoco es necesaria la declaración preparatoria; ni debe haber formal prisión, ni sentencias que impongan como sanción la privación de la libertad; si no hay justicia, tampoco hay formalidades del procedimiento que cumplir; para que pudieran violarse las garantías individuales consagradas por los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales. Lo que hay es la intervención del Estado a través de un órgano de carácter social como lo serán los Consejos Tutelares, para que sustituyan a los que ejercen la patria potestad o la tutela, en el caso de los menores infractores, para que sean sometidos a un tratamiento de rehabilitación mediante adecuados sistemas educativos, de carácter esencialmente asistencial".

"Ha sido tan desarrollada la ciencia de la penología , que ha venido a cambiar las viejas estructuras jurídicas, que hasta este momento nos cuesta trabajo comprender; pero afortunadamente la bondadosa iniciativa que se somete a consideración de ustedes encaja perfectamente dentro de nuestro sistema Constitucional y camina dentro de los lineamientos del pensamiento jurídico contemporáneo creando una nueva institución que rendirá frutos positivos a la familia mexicana". (63)

(63) Cámara de Senadores, Op. Cit. Págs. 879, 882 y 883.

El debate sostenido por la aprobación de la Ley mencionada, fué de interés, pues en ella se procuró que con la creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores, se ampare a los niños que por su falta de madurez y desamor han incurrido en faltas a las normas establecidas en nuestra sociedad, o bien como lo señalaba la Senadora Ruvalcaba, se trata de crear un mundo más seguro y acogedor y, no por indiferencia de los adultos, se creó el Consejo Tutelar.

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos del 500 al 503, contempla el procedimiento a seguir en el caso de que un menor infrinja las disposiciones a las leyes penales federales, señalándose que en el lugar donde exista Tribunal Federal para Menores, éste conocerá y se sujetará en cuanto al procedimiento, medidas y ejecución, a la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

A continuación se transcribe el artículo 503 mencionado:

"Artículo 503.- En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstos, los Tribunales Federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal".

4.3 ORGANISMOS CREADOS PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y SUS EFECTOS.

Desde épocas remotas nuestro país ha tratado de dar asistencia social o de beneficencia a los menores desamparados o de

escasos recursos; encontrando que siendo Gobernador de Tamaulipas el - Lic. Emilio Portes Gil, su esposa Doña Carmen García de Portes Gil, - fundó en el Estado una Asociación de Protección a la Infancia, misma que se constituyó como asociación civil el 24 de enero de 1929, en el Distrito Federal, para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos en nuestro país y su función principal consistió en la distribución de desayunos a los menores que concurrían a la Asociación o que asistían diariamente a las escuelas en donde se ministraban dichos desayunos, de esta manera se trataba de complementar la dieta de la niñez mal alimentada.

Durante el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas se - establece la Secretaría de Asistencia Pública, absorbiendo a todos los establecimientos que correspondían a la beneficencia pública. La Secretaría mencionada perduró hasta el 18 de octubre de 1943, fecha en que se fusionaron sus actividades con las del Departamento de Salubridad Pública, creándose la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyos objetivos eran: cuidar a la niñez, disminuir la mortalidad y lograr - mejores generaciones para México, sin descuidar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, aumentar la capacidad de los trabajadores, de la familia y de la comunidad evitando con ello carencias.

El 31 de enero de 1961, se creó por decreto presidencial un organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia, para responder a la creciente demanda de los servicios otorgados por la Asociación de Protección a la In

fancia, A.C.. En este organismo, y a propuesta de la Sra. Eva Zámano de López Mateos, se instaló un departamento de integración social, teniendo por objeto reintegrar a los niños a su familia y a la sociedad, a aquellos que trabajaban, mendigaban o vagaban en la vía pública, en caso de que la familia lo rechazara, se enviaba a una institución apropiada para su asistencia y educación (Internado Nacional Infantil).

Posteriormente, el 15 de julio de 1968 se constituyó un organismo público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, a fin de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y explotación de los menores. Por decreto de fecha 24 de octubre de 1974, se reestructura la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, ampliando sus objetivos y atribuciones, procurando el desarrollo integral y efectivo de la niñez, llevando a cabo labores de promoción del bienestar social en el aspecto cultural, nutricional, médico, social y económico.

El Instituto Nacional de Protección a la Infancia en el año de 1975 ya no correspondía a las atribuciones que se le habían señalado, por lo cual se estimó necesario la creación del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, lo cual se llevó a cabo mediante decreto de 30 de diciembre de 1975.

Durante el régimen del Presidente José López Portillo se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, cuyo objeti

vo principal es promover el bienestar social del país.

En 1982 por decreto del Ejecutivo Federal el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se integró como organismo descentralizado al sector que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encomendándosele la realización de los programas de asistencia social del gobierno de la República, para lo cual se adecuaron sus objetivos y se pusieron a su disposición los bienes muebles e inmuebles y los recursos que la Secretaría mencionada venía destinando a servicios de asistencia social y de rehabilitación, de carácter no hospitalario.

Con fecha 31 de agosto de 1983, fueron establecidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia programas de trabajo, a través de los cuales presta sus servicios a las familias que se encuentran en zonas marginadas, siendo éstos los siguientes:

1) Programa de Integración Social y Familiar. Dentro de sus objetivos se encuentra el desarrollar trabajos para la integración familiar en las zonas marginadas, rurales y urbanas, en la cual, los miembros de ella tomen conciencia de sus necesidades y se organicen para satisfacer en forma planificada, proponiéndose infundir en la pareja un sentido de responsabilidad hacia su cónyuge y a sus hijos, así como los conocimientos que les permitan guiar a sus hijos en las diferentes etapas de su desarrollo; de igual manera, se realizan campañas de planificación familiar haciendo conciencia sobre el sentido de

responsabilidad, así como visitas domiciliarias, que se realizan en las zonas de influencia de los centros de desarrollo de la comunidad y los centros familiares, con el propósito principal de conocer la problemática existente en el núcleo familiar, dándose un tratamiento especial en todos aquellos casos que así lo requieren, para volver a buscar la integración de la familia y así evitar los problemas que se presentan, como son los vicios, drogadicción, vandalismo, etc.

2) Programa de Asistencia Social a Desamparados.- Consiste en prestar servicios asistenciales a los niños huérfanos o abandonados, ancianos desamparados, adultos indigentes o en estado de abandono y madres gestantes de escasos recursos, con este programa se tiende a modificar las circunstancias adversas de carácter social que inciden negativamente en el bienestar del individuo, ello en consecuencia de la falta de relación armónica con su ambiente físico, económico y cultural, por lo que se cuenta con instalaciones tales como casas hogar, casas-cuna, hogares sustitutos, casa-hogar para varones (antes - Internado Nacional Infantil) casas-hogar para ancianos y albergues temporales para adultos indigentes.

3) Programa de Asistencia Jurídica.- El contenido de éste, resulta de importancia para el presente trabajo, al abocarse a la divulgación y enseñanza de los instrumentos jurídicos entre la comunidad, a la asesoría legal tendiente a resolver la problemática en este campo, de los integrantes de la familia y de la propia comunidad, o bien, a la representación de los menores y/o sus poderhabientes cu

do se afecten los intereses de los primeros y a la familia cuando se atenta su seguridad o integridad.

Este programa se realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano especializado del Sistema, que cumple con objetivos precisos encomendados por el Ejecutivo Federal al DIF, permitiéndole realizar estudios específicos sobre la materia y establecer a nivel nacional unificación de criterios sobre tópicos específicos en legislación familiar y de menores, de programas y actividades dentro del marco legislativo de cada entidad federativa.

También, como parte del programa de que se trata, se desarrollan los trabajos siguientes: Estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en las casas-cuna y hogar, para resolver los problemas que éstos enfrentan, a fin de reintegrar los al núcleo familiar, ya sea el suyo propio o biológico, o dándolos en adopción; prestación de servicios de orientación al público solicitante, respecto de las diversas instituciones a que pueden recurrir para resolver su problemática jurídica y social; difusión y divulgación del funcionamiento de las instituciones jurídicas de derecho familiar; asesoría jurídica social a la población que acude a los centros de desarrollo de la comunidad, asesoría proporcionada por pasantes en derechos; readaptación social para menores infractores bajo libertad vigilada; atención a menores que se encuentran en condiciones de desamparo, por abandono u orfandad, canalizándolos a las ins-

tituciones adecuadas para su custodia o integración familiar; prevención de la farmacodependencia y orientación psicológica. Servicios permanentes para la atención y prevención del maltrato a los menores, que consideran acciones de investigación y coordinación con instituciones afines.

El Departamento de Servicios Sociales también colabora en estrecha relación con el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, para la readaptación del menor infractor en los casos en que el Consejo determine la libertad vigilada de éste. Como en el caso de que un menor infrinja las disposiciones penales o los reglamentos de policía y buen gobierno por primera ocasión, y después de los estudios realizados en el Consejo, se determine por la sala, que queda bajo libertad vigilada a cargo del DIF, la trabajadora social revisará el expediente y vigilará que el menor cumpla con lo señalado en la resolución que puede ser el incorporar se al estudio y que se de orientación a la familia. Posteriormente, la trabajadora social continuará su vigilancia a través de cuando menos una visita mensual al hogar del menor, en caso de que este no cumpla con las recomendaciones y tratamiento, se solicitará al Consejo la revocación de la libertad.

Además, en tal área se analizan las causas que dieron origen a la agresión contra el menor, después de convencer al agresor que es indispensable que asista a las conferencias que se imparten por las trabajadoras sociales; para la atención de estos-

casos existe un grupo interdisciplinario, compuesto por un psiquiatra, trabajadoras sociales, una de ellas especialista en psiquiatría, una psicóloga y una enfermera, cuyo grupo estudia y analiza el caso y sugiere el tratamiento a seguir, el cual es llevado a cabo por la trabajadora social, asistiendo al domicilio del menor, por lo menos una vez al mes para constatar u observar los logros obtenidos en beneficio del menor; si considera pertinente, solicita se cierre el expediente.

En algunos casos, cuando la trabajadora social se percata que no hay avance en el núcleo familiar, lo hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público para que intervenga y, en algunos casos, el menor es remitido para su atención a las casas-hogar con que cuenta el DIF.

Existen establecimientos asistenciales, patrocinados por el sector privado, donde no reciben a menores infractores que ingresan por primera vez, lo que ayuda a la no contaminación de su población infantil o juvenil, la mayoría de los centros son atendidos por religiosas, en las que se imparte educación técnica y básica, para que en el futuro los internos puedan ganarse la vida en forma decorosa.

C A P I T U L O V

EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR SEGUN LO ESTABLECI- DO EN LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES - DEL DISTRITO FEDERAL.

El Dr. Héctor Solís Quiroga, siendo Director de los Tribu-
nales para Menores del Distrito Federal, propuso a la Secretaría de Gober-
nación la transformación del Tribunal para Menores a Consejo Tutelar en
vista de las graves imperfecciones que tenía la Ley Orgánica de los Tri-
bunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Ter-
ritorios Federales y Normas de Procedimiento, pues siendo el consejero
tutelar el que decide el tratamiento que debe dársele al menor, no puede
imponérsele sanción que tenga carácter retributivo o punitivo, como en
el caso de los Tribunales, pues con el cambio de denominación se está -
creando un mundo más seguro para los menores.

Ahora bien, como se ha manifestado en el capítulo anterior,
el proyecto de Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infracto-
res en el Distrito Federal, fué aprobado y puesto en vigor en 1974.

Dicho Consejo está estructurado de la siguiente forma:

Un Presidente, que será designado por el Presidente de la
República a propuesta del Secretario de Gobernación, durará en su cargo-

seis años. Le corresponde representar al Consejo, presidir la sesiones - del pleno y autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquél adopte. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo, - recibir quejas e informes sobre las faltas o demoras en que incurren los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores; dictar disposiciones para la buena marcha, además, su voto será de calidad.

Tres consejeros numerarios para cada una de las salas que lo integren; y deben ser un Licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores. Mismos que al igual - que el Presidente del Consejo serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación; resolverán los casos - en que hubiesen actuado como instructores recabando todos los elementos - conducentes a la resolución del Consejo; recabarán informes periódicos - del Centro de Observación sobre los menores en los casos en que actúen - como instructores; visitarán los centros de observación y los de tratamiento, y solicitarán de la autoridad ejecutora la información pertinente - para conocer el desarrollo de las medidas y su resultado con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiésen instruido.

Tres Consejeros Supernumerarios por cada Sala, quienes suplirán a los Numerarios en caso de ausencia siempre que no exceda de tres - meses debiendo reunir aquellos los mismos requisitos que éstos.

Un Secretario de Acuerdos del Pleno que será designado - por el Secretario de Gobernación, acordará con el Presidente del Consejo

los asuntos de la competencia del Pleno, llevará al turno de los negocios que deba conocer el Pleno, librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno y remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones, en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

Un Secretario de Acuerdos por cada sala, tendrá las mismas atribuciones que el Secretario de Acuerdos del Pleno.

El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo tendrán plena autonomía en sus actividades técnicas. El Jefe de promotores vigilará y dirigirá el ejercicio de las atribuciones de los miembros del cuerpo de promotores y coordinará con el Presidente del Consejo sólo en lo administrativo los asuntos de su competencia.

A los promotores corresponde intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2° de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, vigilando la fiel observancia del procedimiento.

Los consejeros auxiliares de las delegaciones políticas del Distrito Federal dependerán del Consejo Tutelar que los instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros vocales, deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y serán libremente designados por el Secretario de Gobernación. Estos últimos deben reunir los requisitos señalados por las fracciones de la I

a la IV del artículo 6°, y se elegirán de entre los vecinos de la jurisdicción.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores contará además con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Los Centros de Observación, como órgano auxiliar del Consejo Tutelar contarán con el siguiente personal:

Un Director Técnico, un Subdirector para cada uno de los Centros de Observación de varones y mujeres respectivamente.

Jefes de las secciones técnicas y administrativas.

El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

El Director Técnico de los Centros de Observación, acordará con el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce y manejará al personal adscrito a los Centros de Observación para varones y para mujeres.

El Consejo Tutelar funciona de la siguiente forma:

El menor que sea presentado ante cualquier autoridad, por

haber encuadrado su conducta al artículo 2º, de la Ley de la materia, y puesto a la disposición del Consejo Tutelar, será trasladado al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

El Consejero Instructor de turno, procederá sin demora a escuchar al menor, en presencia del promotor, (es propio de la técnica más avanzada que el Consejero reciba al menor a solas para inspirarle más confianza y obtener su colaboración, sin embargo se exige que esté el promotor presente para la mejor representación de los intereses del menor), para establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. El instructor resolverá además tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor si éste queda en libertad condicional, si se entrega a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o si debe ser internado en el Centro de Observación para mayores estudios.

El Consejero instructor deberá tomar conocimiento de otros hechos o situaciones diversas en relación con el mismo menor, con la que podrá dictar nueva resolución, aplicando o modificando la anterior según corresponda. El Consejo informará a los padres o tutores las causas por las que el menor quedará a disposición del Consejo Tutelar.

Emitida la resolución inicial el Consejero instructor dis

pondrá de quince días naturales para integrar el expediente, recabando - los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social, cuya práctica- ordenará el propio Consejero que deberán ser realizados por el personal- del Centro de Observación. Este mismo informará, además, sobre el compor- tamiento del menor. Reunidos todos los elementos a juicio del Instructor para la resolución definitiva.

Recibido el proyecto de resolución definitiva por el Pre- sidente de la Sala, éste citará por audiencia, donde el instructor expon- drá y justificará su proyecto, desahogando las pruebas pertinentes a jui- cio de la Sala y escuchando la alegación del promotor. Se dictará la re- solución que corresponda y se notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a quienes ejerzan la patria potestad. Esta resolución se integra- rá por escrito dentro de los cinco días siguientes y será comunicada a - la autoridad ejecutora.

En los casos en que un menor cometa una infracción y cono- sca de ésta el Consejo Tutelar sin estar presente aquel, emitirá orden es- crita en la que funde su actuación y será citado el menor y sus familia- res, para informarles de la infracción cometida y seguir el procedimien- to respectivo.

Los promotores forman el cuerpo de vigilancia para la ob- servancia del procedimiento, e informarán al Presidente del Consejo cuan- do en algún caso no se presente el proyecto de resolución dentro del pla- zo fijado, para que el Presidente requiera al Consejero instructor la -

presentación de su proyecto. Si el instructor no somete a la Sala el proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes a la exitativa, el promotor lo hará del conocimiento del Presidente y del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cuál fijará nuevo plazo improrrogable para el proyecto de resolución, o si lo cree conveniente dispondrá cambio de Instructor. El promotor visitará a los menores internos en los Centro de Observación y de tratamiento para observar las condiciones en que se encuentran, haciendo del conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que observe

Además del Consejo Tutelar, la Ley establece que existen consejos Tutelares Auxiliares, en las Delegaciones Políticas. Estos conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden de sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

El Consejo Auxiliar resolverá lo que corresponda en una sola audiencia escuchando al menor, a sus padres o tutores y a las demás personas que deban declarar, desahogándose las pruebas presentadas.

El Consejo Tutelar está compuesto por Salas; la sala que conoció del caso revisará las medidas que hubiera impuesto, tomando encuenta los resultados obtenidos por el tratamiento aplicado, esta podrá ratificar, modificar o hacer cesar la medida, disponiendo en este último

caso la libertad condicional del menor. La revisión se practicará de oficio cada tres meses o en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo ameriten.

La resolución definitiva es impugnable mediante el recurso de inconformidad ante el Pleno del Consejo, teniendo por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada por no acreditar los hechos atribuidos a la peligrosidad del menor. Será interpuesto por el Promotor ante la Sala, a solicitud de quien ejerza la patria potestad, o por sí mismo. Cuando se le haya solicitado al Promotor interponer el recurso y no lo efectúe, el requirente acudirá en queja ante el jefe de -- promotores en el término de cinco días.

Para la readaptación social del menor, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda, o la libertad que siempre será vigilada, en éste último caso, el menor será entregado a quien ejerza la patria potestad o la tutela, o será colocado en un hogar sustituto.

Cuando el menor deba ser colocado en un lugar sustituto, la autoridad ejecutora (la Dirección de Previsión Social dependiente de la Secretaría de Gobernación), determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso.

El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste, y las demás circunstancias que concurran en el caso.

Se favorecerá en la medida de lo posible el uso de instituciones abiertas.

5.2 FUNCIONAMIENTO REAL DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES -- DEL DISTRITO FEDERAL.

Cuando algún menor comete infracción a las leyes penales o a los reglamentos de policía y buen gobierno, así como cuando sus padres consideran que éste se encuentra en estado de peligro o bien cuando es incorregible, lo presentan ante el Consejo Tutelar para Menores donde existe un Centro de Recepción y externación y otro de Observación. Si el menor ingresa por primera vez, es enviado al primer Centro mencionado donde permanece durante el término de 48 horas fijado por la Ley. En este lapso, el Consejero instructor estudiará las causas del ingreso del menor y citará a los padres de éste, y si se considera que no acredita la conducta antisocial que se atribuye al menor, o que la infracción cometida no tiene mayor alcance, lo dejará ir con sus padres en libertad condicional.

Ahora bien, si el consejero instructor considera necesario efectuar los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, será enviado al Centro de Observación, donde permanecerá hasta que se efectúen los estudios citados. Cabe aclarar que en algunas ocasiones es determinante el arbitrio del Consejero Instructor, pues fija la brevedad en que debe realizarse; aunque para tener una resolución más completa es necesario más tiempo para efectuar los estudios señalados. El Centro de observación de varones se encuentra clasificado por áreas, que son:

- AREA 4: Para pequeños de hasta 13 años y primer ingreso.
 AREA 3: Para los de 14 años en adelante y primer ingreso.
 AREA 2: Reiterantes, cuando es su segundo ingreso.
 AREA 1: Multireiterantes.

Al ingresar a éste, se le proporciona ropa; dentro de las actividades que desarrollan los menores en el Centro, se encuentra el iniciar al menor en actividades académicas, proporcionándoles conocimientos generalmente de educación primaria, pues la mayoría son analfabetos. A los que cuentan con un grado mayor de estudios se les dan pláticas de los temas que se tratan en una escuela, estos temas son expuestos por personal de la Secretaría de Educación Pública (debido al corto tiempo que permanecen en la institución).

Además, cuenta con talleres para que el menor desarrolle una actividad que le permita subsistir por sí mismo al necesitar trabajo. Siendo éstos: apoyo secretarial, cerigrafía, acuarela, industria del vestido, carpintería y acabados industriales. Asimismo, cuenta con la colaboración del CREA y del ISSSTE, los cuales imparten actividades tales como: flores de migajón y cuadros a base de semillas.

A su vez, estos organismos realizan eventos culturales para los menores, entre los que se encuentran: teatro, danza, cine, pláticas de orientación sobre menores infractores y problemas sexuales, música rock, jass, estos eventos se efectúan cada 15 días.

Cada área cuenta con un tutor que es el encargado de indu

cir al menor al aseo personal y de su dormitorio, lo lleva a la enfermería cuando éste requiere atención médica o cuando se siente o se encuentra agresivo, entabla conversación con él. El tutor de cada área elabora reportes de la conducta del menor, señalando su comportamiento. Existen también vigilantes o custodios para cuidar la buena marcha de cada área, pues en algunas ocasiones los niños son violados por los adolescentes. Cabe señalar que los internos en ocasiones carecen de ocupación, por inasistencia ocasional de los maestros que les imparten alguna actividad y por falta de material didáctico, pues con el que se cuenta es insuficiente; al proponer que se vendieran los productos elaborados en los talleres de los menores, para que de esa forma se obtuvieran ingresos que coadyuvaran a una mejor educación y mayor entretenimiento, a lo que se respondió que no se llevaba a cabo, ya que puede darse lugar a malas interpretaciones y que inclusive pueden decir que se está explotando a los internos.

Si se observa el cuadro estadístico, se puede deducir que en 1989 ingresaron 5,118 varones y 608 mujeres, de los varones el 83% -- fueron de primer ingreso y de mujeres el 90%. Del total de ingresados en ese año, únicamente el 11% son del sexo femenino, por lo que se concluye que los de mayor incidencia en alguna falta son los varones; además, se sabe que el más alto ingreso es en los meses de enero, mayo y junio quizá sea por vacaciones escolares.

La cifra de ingresados en 1989 es menor en 9% a los de 1987 y mayor en 4% a los de 1988, en realidad las cifras que aquí se presentan no son significativas o alarmantes, ya que si se compara con la población total de menores de 18 años, no es elevado. Sin embargo, resul

PRIMERA INGRESO Y REINGRESO POR MES Y SEXO DE LOS AÑOS
1987, 1988, 1989 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL
DISTRITO FEDERAL.

M E S	V A R O N E S						M U J E R E S						T O T A L G L O B A L		
	PRIMER INGRESO			REINGRESO			PRIMER INGRESO			REINGRESO			1987	1988	1989
	1987	1988	1989	1987	1988	1989	1987	1988	1989	1987	1988	1989			
ENERO	328	398	435	57	68	64	43	89	39	5	5	8	433	560	546
FEBRERO	468	408	391	51	70	91	80	38	34	6	8	4	605	524	520
MARZO	447	427	346	65	88	71	55	61	50	4	7	7	571	583	474
ABRIL	292	341	361	54	84	73	37	50	43	2	5	1	385	480	478
MAYO	440	356	401	50	51	91	88	48	52	13	7	5	591	462	549
JUNIO	419	391	507	73	63	107	56	47	68	5	5	7	553	506	689
JULIO	326	262	322	63	87	87	59	32	56	5	6	4	453	387	469
AGOSTO	322	298	357	62	67	82	47	29	55	3	4	5	434	338	499
SEPTIEMBRE	322	294	270	56	79	57	41	64	31	5	15	5	424	452	363
OCTUBRE	398	308	292	65	72	69	56	47	34	5	11	3	524	438	398
NOVIEMBRE	585	300	285	87	53	61	78	38	50	9	4	8	759	395	404
DICIEMBRE	404	273	256	60	80	42	70	38	34	6	1	5	540	392	337
T O T A L:	4751	3996	4223	743	862	895	710	581	546	68	78	62	6272	5517	5726

FUENTE: Departamento de Estadística y Seguimiento del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ta imposible atender en forma oportuna a todos, dándose el caso de que - la resolución final se dicta hasta los tres meses de ingresado el menor, es decir se realizan los estudios de 30 a 90 días, debido a la falta de personal, así como por la decisión del Consejero, pues en algunos casos - los profesionistas son coartados en su libertad de trabajar con mayor dinamismo los estudios encomendados, siendo postergados por el Consjero, - obstaculizando el interés de éstos y únicamente llenan los estudios de forma pero no de fondo como debe de ser, además, no se les proporcionan los expedientes para conocer las causas por las que se encuentra el menor en la Institución.

Por otra parte, después de elaborados los estudios, se de termina la situación del menor, dictándose la resolución final que puede ser: libre incondicionalmente, libertad vigilada, internamiento en caso de orientación, varones o mujeres, y hogares colectivos; 1.- libertad vigilada, que consiste en entregarlos a sus padres y éstos tienen que seguir asistiendo junto con el menor a la Clínica de Conducta que es la encargada de vigilar, cuando menos una vez por semana, para ello se le proporciona un carnet para su control, o bien puede solicitarse la colaboración del DIF como se ha manifestado en el capítulo anterior; también puede dictarse en la resolución que quede internado en la Casa de Orientación para Varones o Mujeres, donde son enviados para su readaptación a la sociedad. 2.- En la de varones existen tres áreas que son: para menores, para mayores y peligrosos o incorregibles; al ingresar el menor se le proporciona uniforme, a su vez, al menor se le da la oportunidad de - elegir una actividad, pues cuentan con talleres de zapatería, peluquería, herrería, electricidad, carpintería, hortaliza y primeros auxilios; así-

mismo se imparte educación primaria y se está haciendo lo posible por contar con educación secundaria, de la misma manera se espera que con el Director en funciones mejore la atención a los internos, pues es notoria su preocupación por el bienestar de los internos al efectuar juntas con los profesores encargados del tratamiento de los menores. Cabe hacer incipiente en que también esta escuela carece de personal suficiente ya que a cada uno de ellos le corresponde atender de 40 a 50 menores aproximadamente por semana.

En este lugar existen actividades deportivas, tales como; fut-bol, box, basquet-bol, voleibo, además, los propios internos son los encargados de realizar la limpieza general del inmueble, e inclusive los más aptos son los que realizan algunas actividades administrativas, sin remuneración alguna. Esta institución tenía celebrado un convenio con una sala cinematográfica, en donde asistían absolutamente todos los internos junto con el personal, los sábados por la mañana en cada cambio de película; esta actividad se suspendió porque aprovechaban esta oportunidad para que los internos se fugaran con la ayuda de sus amigos o de sus pandillas, lo cual ponía en peligro a los demás menores ya que efectuaban estos actos armados.

3.- Por lo que respecta a la Escuela de Orientación para Mujeres, al conocer esta institución la persona encuestada me informó lo siguiente: en el momento de ingresar la menor, los funcionarios revisan la resolución para ver la forma de programar el cómo se va a trabajar -- con ella, se le asigna médico, psicólogo, trabajadora social y psiquiatra es presentada a las personas antes citadas y se le informa el funciona--

miento de la escuela, qué actividades se desarrollan en la misma para -- que pueda elegir una de estas, se le asigna dormitorio y locker para guardar sus pertenencias, se le proporciona uniforme y se le retira su ropade calle. Este Centro cuenta con talleres, tales como: costur, invernadero, granja, campo para sembrar, estampado de tela, papiroflexia, teatro, economía domestica, danza, música, banda de guerra, tejido grande y menor, belleza, planchaduría, lavandería y cocina; sus productos son puestos a la venta con el propósito de obtener ingresos para el sostenimiento tanto de la escuela tanto de la propia menor al entregársele una parte. Respecto a la educación escolar, se me informó que se imparte has ta el tercer año de secundaria. En lo referente al trato que se les da , el personal las induce al buen comportamiento, con el propósito de no hacerse acreedoras a las restricciones que consisten en no realizar excursiones, paseos y asistir a eventos sociales y convivios, y: también proyección de películas y otros eventos recreativos y culturales

En cuanto a la organización, cada dormitorio cuenta con una comisión integrada por la propia interna, las que vigilan el buen -- funcionamiento del mismo, como es el caso de la limpieza, puntualidad -- para tomar sus alimentos y aseo personal, estas comisiones se van rolando para la elaboración de los alimentos, limpieza general del inmueble. Existen cuatro tipos de dormitorios, dependiendo de las características de las menores, el último de ellos está integrado por las menores de nue vo ingreso. A la hora de dormir hay un vigilante por cada dormitorio y -- otra persona funge como velador toda la noche, duermen con luz tenue, con el propósito de evitar el que alguna agrede a otra.

A la menor que observa buen comportamiento durante toda la semana, se le permite visitar su hogar el fin de semana si así lo desea, pero debe regresar el domingo por la tarde. Dicho permiso está condicionado a que lo autorice el Consejero, éste depende en gran medida a la conducta que se observe en el hogar de la menor.

4.- También existen hogares colectivos, donde es enviado aquel menor que el consejero instructor, después de realizar los estudios y de ser revisados por la Sala, se determina que no debe regresar a su hogar porque su familia está desintegrada o la mala conducta de sus padres sea perjudicial para él, motivo por el cual se le envía a esta institución donde se le proporciona alimentación, educación y una actividad manual para que cuando llegue a ser adulto pueda subsistir por sí mismo.

Existe el Hogar Colectivo para Mujeres, el cual es atendido por religiosas, en donde se le imparte educación primaria, además se les permite a aquellas menores que ya cuentan con este grado de estudios a asistir a una escuela comercial cercana al lugar. Las menores ayudan a todos los quehaceres domésticos, propios de un hogar, así como la maquila para el sostenimiento de la institución. Al ser enviadas por el Consejo, se otorga una partida para su sostenimiento, pero resulta insuficiente, por lo que es indispensable que ayuden a las labores que en ella se realizan. Además, se recibe a niñas de escasos recursos, abandonadas, huérfanas totales o parciales, dándoseles a todas y cada una de ellas el mismo trato.

En cuanto a la resolución final que emite el Consejo Tutel

lar, puede observar que las recomendaciones son las mismas, pues se menciona que a la menor se le debe continuar los estudios psicológicos, pedagógicos, social y médico, indicándose que el estudio psicológico y social debe abarcar a la familia y al menor, el pedagógico señala que el menor debe continuar sus estudios o iniciarlos en su caso, el médico, se refiere a que si el infractor padece de alguna enfermedad se continúe con el tratamiento; fija además que el internamiento es por tiempo indeterminado.

5.3 ANALISIS COMPARATIVO ENTRE TRIBUNAL PARA MENORES Y CONSEJO TUTELAR-PARA MENORES.

Ahora bien, después de haber mencionado la estructura y funcionamiento del Tribunal para Menores y del Consejo Tutelar, es necesario señalar la diferencia que existe entre ambos, encontrándose en primer término que aquel estaba compuesto por Jueces y este por Consejeros, por lo tanto, entendiéndose según el Diccionario de Rafael de Pina, díce se Juez al funcionario público que participa en la administración de Justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso.

Asimismo, el Diccionario Omeba, señala que Juez tiene dos acepciones, la primera en términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir alguna cuestión. Segunda, en sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica, con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión. En otra definición tenemos que, se entiende

por Juez el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los crimanes, así en unos como en otros.

En cambio, Consejero se entiende como aquella persona que aconseja o tiene la misión de aconsejar, persona que tiene plaza en algún Consejo. (64)

Es decir, el Consejo Tutelar no es penal, aunque la intervención que realiza es frecuentemente por hechos tipificados en el Código Penal; el carácter que reviste es de protección. La finalidad del Consejero no es la de declarar que el menor cometió determinado ilícito, para imponerle pena, sino descubrir las causas endógenas y exógenas mediante diagnóstico, o bien, si el menor está en peligro, para protegerlo y corregirlo, por lo que no está facultado para declarar la existencia de un delito, con sus elementos formales, ni aplicar pena como sería en el procedimiento penal, pues si realizara esto estaría contraviniendo el artículo 21 Constitucional. Ello en razón de que el Consejo Tutelar es un órgano técnico especial, es administrativo y no judicial, cuya orientación fundamental tiende a lograr para el menor una mejor vida futura. Apoyados en la idea de auxiliar a la autoridad paterna o de sustituirla cuando es ineficaz o criminógena, como se ha mencionado, su carácter es

(64) cfr. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo III, Selecciones del Reader's Digest. Vigésima Quinta Edición. México, 1985.

protector, pues cuando el menor se halle en estado peligroso, intervendrá el Consejo Tutelar.

Ahora bien, el Tribunal para Menores estaba facultado por la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normas de Procedimiento, a aplicar sanciones, pues el artículo 33 establecía lo siguiente:

"Artículo 33.- Quedan prohibidos los castigos a base de - maltrato corporal y sólo se aplicarán las siguientes san ciones:

- a) Persuasión o advertencia;
- b) Amonestación privada;
- c) Amonestación ante un pequeño grupo;
- d) Amonestación ante todo el grupo (casos excepcionales);
- e) Exclusión temporal de grupos deportivos;
- f) Exclusión temporal de diversiones;
- g) Suspensión de comisiones honoríficas;
- h) Autoproposición de castigos;
- i) Suspensión de visitas;
- j) Suspensión de permisos o de recreos;
- k) Plantones; y
- l) Sanciones mixtas.

En cambio el Consejo no está facultado a ello, conforme a la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores pues en ninguno de sus artículos lo señala, pero resulta que en ocasiones los Consejeros, han venido abusando al dictar la resolución final, enviando internado al menor, olvidando el valor que para muchos resulta estar mejor con su familia, pues remitirlo a estas instituciones, donde a veces por falta de personal competente se le deja en completa inactividad, lo cual origina-

el que los internos se instruyan sobre ejemplos de conductas desviadas. Por lo que es necesario que los menores que sean internados en esas instituciones realmente lo ameriten, ya que se carece de personal suficiente con conocimientos de cómo manejar a la minoridad en conflicto.

El procedimiento seguido ante el Tribunal para Menores, - era el siguiente: Cuando se consignaba un menor, se le designaba un Juez Instructor quien lo enviaba al Centro de Observación donde se procedía a inscribirlo e identificarlo y realizarle los estudios, si a juicio del Tribunal, el menor no ameritaba internamiento, aplicaba la medida que -- procediera, entregándolo a los que ejercían la patria potestad.

En cambio, en el Consejo Tutelar al ser presentado el menor, se traslada sin demora al Centro de Recepción a los de nuevo ingreso o al Centro de Observación si son reiterantes, el Consejero Instructor procede sin demora a escuchar al menor en presencia del Promotor para conocer las causas de su ingreso y, dicta en base a los elementos reunidos una resolución inicial, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes - al recibo del menor, pudiéndose percatar que en la nueva ley se fija plazo para determinar si amerita mayores estudios o si es entregado a sus - familiares y no se deja al arbitrio del Juez Instructor, como ocurría con las disposiciones de la Ley Orgánica derogada.

Otras de las diferencias, estriba en que anteriormente no existía la figura del promotor que vigila la debida marcha del procedimiento, así como el respeto de los derechos e intereses del menor y el

buen trato que debe dárse a éste.

Una más de las diferencias consiste en que el Juez Instructor tenía 20 días para dictar la resolución final y podía solicitar prórroga que nunca excedía de 20 días más, ahora el Consejero Instructor -- después de haber emitido la resolución inicial, dispone de 15 días para elaborar el proyecto de resolución definitiva que es presentada ante el Presidente de la Sala para celebrar la audiencia dentro de los 10 días siguientes de recibido el proyecto, en la cual el Consejero Instructor expondrá el porqué dictaminó en ese sentido. Aunque cabe mencionar que en realidad la resolución definitiva se emite entre 32 y 75 días, notificándose al Promotor y a los que ejercen la patria potestad su sentido.

Anteriormente podían asistir a la audiencia aquellas personas a quienes se le entregaba tarjeta, en cambio, ahora únicamente asiste el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o auxiliar al Consejero, el Promotor y los Consejeros de la Sala.

En la época de los Tribunales, si la resolución definitiva era rechazada, debía formularse un nuevo proyecto de resolución, y que al firmarse por los integrantes tenía el efecto de una sentencia ejecutoriada, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica derogada, con lo cual se dejaba en estado de indefensión al menor, situación que no ocurre en el Consejo Tutelar para Menores.

El Tribunal podía pedir al Departamento de Prevención Social que suspendiera la duración de la reclusión y fijara un plazo de -- prueba de 6 meses a un año, si durante ese lapso el menor demostraba una enmienda efectiva, se tendría por no impuesta la condena, según lo establece el artículo 86.

En el Consejo, la Sala realiza la revisión de los expedientes cada tres meses. Como consecuencia de la revisión la Sala podrá ratificar, modificar o cesar la medida, disponiendo en último caso la liberación incondicional del menor.

El Tribunal para Menores estaba facultado para aplicar - sanciones si el menor había cometido una grave infracción o demostrado - temibilidad; en cambio, el Consejo Tutelar otorga protección y tratamiento menor. Las resoluciones dictadas por el tribunal no podían recurrirse, toda vez que no procedían los recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley citada.

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, establece el recurso de inconformidad, el - cual es interpuesto por el Promotor a petición de los que ejercen la patria potestad o si él lo considera pertinente, dándosele una mayor protección al menor, toda vez que cuenta con éste medio de impugnación cuando se vean afectados sus intereses jurídicos.

Ahora bien, al dictarse la resolución final, se toma en -

cuenta las circunstancias del caso, por lo que el Consejero dispondrá - internamiento en las escuelas de Orientación para Varones o Mujeres; o - bien bajo libertad vigilada entregándolo a sus padres o tutores, en éste, el menor tiene que asistir al Consejo para continuar con el tratamiento psicológico, social y médico, asimismo, se puede solicitar la colaboración del DIF (Trabajo Social), para que el menor continúe con el tratamiento, es decir, la trabajadora social vigilará que asista a clases y - colabore con los quehaceres de su hogar, así como su comportamiento hasta su total rehabilitación.

El artículo 64 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, establece que se favorecerá en la medida de lo posible, el uso de Instituciones abiertas, que consisten en no tener medios de seguridad material ni humanos y, los menores pueden salir de día o de noche sin permiso previo, en dichas Instituciones se imparte educación primaria, pero también pueden asistir a escuelas cercanas al lugar, este sistema lo tiene establecido el Internado Infantil Guadalupano y el Albergue Tutelar Juvenil de Morelia, Mich.

CONCLUSIONES

Después de realizada la investigación documental y de campo, respecto al tratamiento que se les brinda a los menores desamparados moral y materialmente, así como a los de conducta irregular, pude constatar que existen Instituciones creadas para ello, pero que no cumplen con los objetivos establecidos por la ley que los rige, por ello, mis proposiciones las hago en el siguiente orden:

- 1.- El DIF tiene objetivos y programas fuera de contexto a las necesidades de la población infantil y que requieren proporción de sus servicios, debido principalmente a la falta de difusión en este ambiente que -- propicien de alguna manera la confianza de concurrir a sus instalaciones, reiterando paulatinamente la barrera del miedo hacia una institución oficial, que caracteriza a las poblaciones marginadas.

Por último considero necesario proponer una modificación a la legislación actual, para que en casos especiales tenga facultades directas en defensa de los menores, para dejar así de ser un organismo de mera orientación y consulta, para convertirse en un verdadero vigilante del bienestar infantil.

- 2.- En cuanto a la Ley que crea el Consejo Tutelar para-

Menores Infractores del Distrito Federal, sus objetivos son justos, pero en cuanto a su funcionamiento es demasiado ambiguo, dejándose al menor en estado de indefensión, en razón de que cuando es presentado al Consejo tendrá que permanecer internado, si bien es cierto que la Ley señala que se asignará un Consejero Instructor sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, suele ocurrir que no le sea asignado de inmediato, o bien designándosele no resuelve dentro del plazo inicial de 48 horas que marca la Ley, sino que en ocasiones tarda hasta 72 horas, sin saber de que se le acusa y sin que sus familiares puedan enterarse del estado del menor, así como el que se le proporciona respecto de él. Así también el término que se tiene para dictar la resolución final no se cumple.

Por lo que considero que debe existir dentro de la Ley que crea los Consejos Tutelares, un capítulo de sanciones para los funcionarios que no cumplan dentro del plazo marcado por ésta. Pues el artículo 42, establece que será amonestado el Consejero Instructor siendo insuficiente, por lo que se ha mencionado debe ser sancionado, no siendo excusa suficiente la carga de trabajo.

El mantener detenido al menor más de los términos es-

tablecidos en la citada Ley, viola las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en razón de que si para los adultos que se presuponen hayan cometido algún delito, - existe el artículo 29 Constitucional donde se señala que ninguna detención podrá excederse del término de tres días, sin que se justifique la causa, con mayor razón para los menores a los que se debe proteger.

Ahora bien, en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, establece la competencia que tiene el Consejo, cuando los menores hayan cometido actos de mala conducta, estén abandonados material o socialmente, se hace necesaria que la intervención preventiva del Consejo no sea en forma indiscriminada y que el menor que requiera de dicha atención o seguridad no sea internado en el Consejo Tutelar, donde se encuentran menores de conducta irregular. Ello en razón de que ésta institución carece de personal suficiente y capacitado y, de recursos económicos y materiales, ya que el menor siendo incapaz de comprender la significación completa y trascendente, moral y social de sus actos por encontrarse en un estado evolutivo, aprenderá con facilidad -- esas conductas.

Por lo que estimo, que esos menores no deben permane-

en el Consejo Tutelar, sino remitirlos a alguna Institución, donde se le proteja, oriente y eduque de acuerdo a sus necesidades y/o aptitudes.

Asimismo, es importante mencionar que el tratamiento que debe darse a cada menor, debe ser de acuerdo a su personalidad, pues no es un ente predecible, al que - deben aplicársele los mismos parámetros de conducta , sino que cada menor tiene caracteres diferentes, por lo que la resolución que dicten los Consejeros deberán señalar el tratamiento en que consistirá y como deberá aplicarse, cuando se determine que el menor queda internado o bien en libertad vigilada. La resolución final que dicte la Sala que conoció de la conducta antisocial del menor deberá ser la que mayormente lo favorezca, pues el enviarlo a la escuela de Orientación para varones o mujeres, cuando su conducta ha sido originada por el abandono material o moral de sus familiares, generará la institucionalización del menor, - (es decir, adoptará la conducta y costumbres de acuerdo a las características y condiciones imperantes en la institución donde sea enviado para su readaptación) , la influencia burocrática por parte del personal preparado y la antisocial influencia de sus compañeros. Por lo que deberá optarse por el establecimiento abierto o semiabierto que cuenten con personal preparado - que puedan servirles de guía y como Consejeros, además

pude constatar que es necesario que se expida un Código de Menores el cual contenga todas las disposiciones jurídicas que los protejan, pues al encontrarse tan dispersas hacen inoperante la protección del menor.

B I B L I O G R A F I A .

- | | |
|---|--|
| BOSTELMAN LEPINE, KARIN | Instituciones de Tratamiento y Normas de Tutela. México, 1982 |
| CAMARA DE SENADORES | Memoria, XLIX Legislatura. 1973-1976. |
| CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL | Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1972. Tomo I 10a. edición. |
| CASTELLANOS TENA, FERNANDO | Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1969. |
| CENICEROS, JOSE ANGEL Y
LUIS GARRIDO | La Delincuencia Infantil. Editorial-Botas. México, 1953. |
| CUELLO CALON, EUGENIO | Criminalidad Infantil y Juvenil. Editorial Bosh. Barcelona, España, 1934. |
| CHAVERO, ALFREDO | Derecho Penal. Editorial Nacional. - México, 1973. |
| DE LA CUEVA, MARIO | México a Trevez de los Siglos. Editorial Cumbre. México, 1953. |
| DIARIO DE LOS DEBATES DE
LA CAMARA DE DIPUTADOS | El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, - |
| DIARIO DE LOS DEBATES DE
LA CAMARA DE SENADORES -
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS | XLIX Legislatura Periodo Ordinario. Tomo I 1974. |
| DIARIO DE LOS DEBATES DE
LA CAMARA DE SENADORES | XLVI Legislatura. Periodo Ordinario. Tomo I Núm 29. 18 de noviembre de -- 1964. |
| DIARIO DE LOS DEBATES DE
LA CAMARA DE SENADORES | LI Legislatura. Periodo Ordinario diciembre 22 de 1979. Periodo Extraordinario 12 de agosto de 1980. |

- FRANCO GUZMAN, RICARDO
 Revista Criminal Número II Editoria
 Botas. México, 1957.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO
 Introducción al Estudio del Derecho
 Editoria Porrúa. México, 1940.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO
 El Artículo 18 Constitucional. Co-
 ordinación de Humanidades U.N.A.M.,
 1967.
- La Imputabilidad en el Derecho Pen-
 nal Mexicano. U.N.A.M., 1968. Ins-
 tituto de Investigaciones Jurídicas.
- Manual de Prisiones (La Pena y La-
 Prisión). Editoria Porrúa. México,
 1980
- GONZALEZ DE LA VEGA ,
 FRANCISCO
 El Código Penal Anotado. Editorial
 Porrúa México, 1982.
- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPE-
 DICO ILUSTRADO
 Selecciones del Reader's Digest, -
 Vigésima Quinta edición. Tomo III.
 1985.
- LANDA, FRAY DIEGO DE
 Relación de las Cosas de Yucatán.-
 Editorial Porrúa. México, 1966.
- MACEDO S., NIGUEL
 Apuntes para la Historia del Dere-
 cho Penal Mexicano Editorial cul-
 tura. México, 1931.
- NODARSE, JOSE J.
 Elementos de Sociología. Editorial
 Minerva Books LTD. México, 1982. -
 21a. edición.
- PALAVICHINI, FELIX F.
 (Constituyente)
 Historia de la Constitución de 1917

